



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1968

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 691

Año 58º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,  
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez  
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago  
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:

Lic. Carlos Rafael Goico Morales

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO

Recursos de casación interpuestos por:

Rafael Reyes Cabral, pág. 1209; Sergio Antonio Vásquez, pág. 1213; Antonio Librado Pérez Grullón, pág. 1218; Tulio Mercedes Gómez, pág. 1221; Rafael Paulino Sosa, pág. 1224; Sucesores de Arquimedes Contreras R., pág. 1230; Emilio González y comparte, pág. 1237; Rafael Beato Rosario, pág. 1245; Luis Mariano Sosa, pág. 1249; Andrés Gratereaux, pág. 1253; Raúl Peña Andújar, pág. 1262; Esperanza Segura de Feliz, pág. 1278; Ramón Ochen, pág. 1285; Bienvenido Moreta, pág. 1289; Rafael Santana y compartes, pág. 1293; Marcos R. Taveras y compartes, pág. 1301; Lic. José Manuel Machado, pág. 1312; Ismael Polanco, pág. 1318; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 1323; Dr. Fausto A. Martínez H., pág. 1331; Dr. Fausto A. Martínez H., pág. 1336; Caledonian Insurance Company Ltd., pág. 1340; Manuel de la Cruz y compartes, pág. 1348; Sucesores de Arcadio Ovalles, pág. 1360; Lázaro Fco. García Z., pág. 1373; Aquiles Veras, pág. 1381; Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, c.s. Gerónimo Ramírez, pág. 1387; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de junio del 1968, pág. 1394.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 29 de mayo de 1967.

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Rafael Reyes Cabral

**Abogado:** Lic. Lorenzo Rodríguez Martínez

**Recurrido:** José Santiago Taveras

**Abogados:** Dres. Fausto José Madera y M. A. Báez Brito

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Álvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 532, serie 34, domiciliado en Mab, contra sentencia pronunciada en fecha 29 de mayo de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor

Rafael Reyes Cabral, por no haber constituido abogado; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de fecha primero (1) de marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, que declaró rescindido el contrato de trabajo que existió entre los demandantes señores José Santiago Taveras Rivas, Orlando Antonio Madera y su patrono Rafael Reyes Cabral; **TERCERO:** Declara injustificado dicho despido y como tal condena al patrono Rafael Reyes Cabral al pago de las prestaciones de pre-aviso, auxilio y cesantía, conforme lo establece dicho Código de Trabajo vigente, en favor de los demandantes señores José Santiago Taveras Rivas y Orlando Madera; **CUARTO:** Condena además a dicho patrono Rafael Reyes Cabral al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González R., abogado de los demandantes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **QUINTO:** Comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de este Municipio señor Ricardo Brito Reyes, para la notificación de la presente sentencia”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Lorenzo Rodríguez Martínez, cédula No. 32784, serie 31, en representación del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en su primera parte.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos ambiguos, contradictorios e insuficientes.— Falta de base legal en este otro aspecto”;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 14 de noviembre de 1967, por los Dres. Fausto José Madera M., cédula No. 9846, serie 34, y M. A. Báez Brito, cédula

No. 31853, serie 26, en nombre del recurrido José Santiago Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10045, serie 34, domiciliado en la casa No. 40 de la calle No. 34, de la ciudad de Mao;

Visto el memorial de defensa, suscrito en la misma fecha y por los mismos abogados precedentemente indicados, en nombre del recurrido, Orlando Antonio Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 9719, serie 34, domiciliado en la casa No. 116 de la calle Gregorio Aracena, de la ciudad de Mao;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo de 1944; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en sus memoriales de defensa los recurridos proponen la inadmisión del recurso; que en apoyo de lo invocado alegan, que como la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente en fecha 1<sup>o</sup> de junio de 1967, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del mismo año, dicho recurso fue interpuesto después de vencido el plazo de dos meses que a ese efecto exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por tanto, es inadmisibile;

Considerando que conforme el artículo 50 de la Ley No. 637 del 1944, sobre Contratos de Trabajo, el recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

que, en la especie es cierto, que, tal como lo sostienen los recurridos, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 1º de junio de 1967, por acto del alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, Ricardo Brito Reyes, por lo cual, como el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha 25 de octubre de 1967, es evidente que el recurso fue depositado fuera del plazo de dos meses que acuerda la Ley para interponerlo, por lo cual el medio de inadmisión propuesto por los recurridos debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Cabral, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, pronunciada en fecha 29 de mayo de 1967, en sus atribuciones laborales, en grado de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Fausto José Madera M. y M. A. Báez Brito, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.—Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de junio de 1967

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Sergio Antonio Vásquez

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Entrada de los Pomos, Municipio de La Vega, cédula No. 37196, serie 47, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de junio de 1967, en la cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que Sergio Antonio Vásquez fue sometido a la acción de la Justicia, por el hecho de haberle inferido en fecha 5 de agosto de 1964, una herida con un cuchillo a Manuel de Jesús Vásquez Tavárez, que le causó la muerte; b) que apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, requirió del Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse de un crimen; c) que la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 19 de agosto de 1964, una sentencia por la cual declinó el conocimiento de la causa seguida a Sergio Antonio Vásquez, por causa de seguridad pública, al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de septiembre; el cual, apoderado del caso, dictó en fecha 4 de septiembre de 1964, una Providencia Calificativa, por la cual declaró que existían cargos suficientes para inculpar al prevenido, autor del crimen de asesinato en perjuicio de Manuel de Jesús Vásquez, y ordenó que el inculcado fuera enviado por ante el Tribunal Criminal, para que se le juzgue conforme a la Ley; d) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por su sentencia de fecha 26 de agosto de 1966, después de varios reenvíos, falló así: "**PRIMERO:** Varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo del acusado Sergio Antonio Vásquez, de generales que constan, del crimen de asesinato,

por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Vásquez, por no encontrarse suficientemente caracterizadas las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza, en consecuencia de su culpabilidad y acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de Diez (10) Años de Trabajos Públicos; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Pronuncia defecto contra la parte civil constituida, intentada por la señora Adelina Reyes Suriel Vda. Vásquez, por mediación de su abogado constituido Dr. Marco González Hardy, y se rechaza por falta de conclusiones y se condena al pago de las costas civiles"; e) que sobre recurso del acusado, la Corte a-qua dictó en fecha 23 de junio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al acusado Sergio Antonio Vásquez, de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del finado Manuel de Jesús Vásquez, y en consecuencia lo condena a la pena de Diez Años de Trabajos Públicos; **SEGUNDO:** Condena al acusado Sergio Antonio Vásquez al pago de las costas";

Considerando que en el acta de su recurso de casación, el recurrente se limita a decir que recurre, "en cuanto a la pena, ya que la misma carece de base legal, al agravar la suerte del acusado, al suprimirle las circunstancias atenuantes que le habían sido otorgadas en primer grado, lo obstando estar frente a su única apelación";

Considerando que tanto en el primer grado de jurisdicción como en grado de apelación la pena ha sido de 10 años de trabajos públicos; que los jueces del fondo tienen una soberana apreciación para ponderar las circunstancias de la causa y la culpabilidad de los acusados, que en el presente caso no se puede alegar, con razón, carencia de base legal; ni procedía reducirle la pena a la de reclu-

sión como lo solicitó su abogado en apelación, porque la Corte a-qua no admitió circunstancias atenuantes, y como el acusado no había limitado su recurso, sino que lo había declarado con carácter general, tanto en cuanto a los hechos como en cuanto al derecho, dicha Corte estaba en aptitud de apreciar o no circunstancias atenuantes; que, por tanto, el alegato del recurrente carece de justificación y debe ser desestimado;

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido que dicho acusado, Sergio Antonio Vásquez, dio muerte voluntariamente a Manuel de Jesús Vásquez con un cuchillo que portaba, hecho ocurrido según los documentos a que se refiere la sentencia impugnada, en fecha 5 de agosto de 1964, en la puerta de las Oficinas de Obras Públicas de La Vega, después de haber ocurrido un disgusto entre ellos;

Considerando que en el hecho así establecido y ponderado por la Corte a-qua, se encuentran reunidos, a cargo del recurrente Sergio Antonio Vásquez, los elementos del crimen de homicidio voluntario en la persona de Manuel de Jesús Vásquez, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y castigado por los artículos 18 y 304, párrafo segundo, del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a la pena de diez años de trabajos públicos, confirmando así la sentencia de primera instancia, sobre la apelación del acusado, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Prmero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Vásquez, contra la

sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 18 de marzo de 1968.

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Antonio Librado Pérez Grullón, c. s. Lulio Suero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Librado Pérez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 13646, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 435 de la Av. Duarte de esta ciudad, en la causa seguida a Lulio Suero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 21561, serie 18, domiciliado y residente en la casa No. 215 de la calle Barney Morgan, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 1968, que dice así: "**Resuelve: Pri-**

mero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el querellante Antonio Pérez, contra el Auto de No Ha lugar No. 5, de fecha 31 de enero de 1968, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que No Ha Lugar a la prosecución de las actuaciones contra el nombrado Lulio Suero, inculpa-do del crimen de falsedad en escritura pública, en perjui-cio de Antonio Pérez, en razón de no existir indicios de culpabilidad en su contra; **Segundo:** Sobreseer, como al efecto sobreseemos, las referidas actuaciones contra el pre-venido Lulio Suero, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes men-cionada Providencia (Auto de no ha lugar); y, **Tercero:** Or-dena que la presente decisión sea comunicada por Secre-taría a las partes interesadas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 1968, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417, serie 2, en repre-sentación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 127 del Código de Procedi-miento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y i y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido

interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Librado Pérez Grullón, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en fecha 18 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,  
de fecha 6 de diciembre de 1967.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Tulio Milcíades Gómez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Milcíades Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, Mayordomo Potrero del Ingenio Santa Fe, cédula 19352, serie 23, domiciliado en San Pedro de Macorís, Ingenio Santa Fe, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el acusado Julio Eusebio y el Doctor Dimas E. Guzmán Guzmán, abogado,

a nombre y en representación del señor Tulio Milcíades Gómez, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 7 de agosto de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido acusado Julio Eusebio, a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos, por el crimen de heridas voluntarias que dejaron lesión de carácter permanente, en perjuicio del nombrado Tulio Milcíades Gómez; y declaró vencida la fianza que ampara al dicho acusado Julio Eusebio; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el señor Tulio Milcíades Gómez, parte civil constituída, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y por propia autoridad, condena al acusado Julio Eusebio, a sufrir cuatro (4) meses de prisión correccional, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, por el crimen de heridas voluntarias que dejaron lesión permanente, en perjuicio del nombrado Tulio Milcíades Gómez, hecho ocurrido en dependencia del Batey Central del Ingenio Santa Fe, el día 25 de febrero de 1965; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto de los recursos de apelación interpuestos; **Quinto:** Revoca la sentencia impugnada en su ordinal tercero y por propia autoridad, condena al referido acusado Julio Eusebio, al pago de las costas de ambas instancias”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 12 de diciembre de 1967, a requerimiento del Dr. Dimas E. Guzmán y Guzmán, cédula 30894, serie 54, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tulio Milcíades Gómez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en atribuciones criminales, en fecha 6 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo,

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de junio de 1967.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Rafael Paulino Sosa

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de junio de 1968, años 125º de la independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Paulino Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Valverde Mao, calle Beller No. 39, cédula No. 8717, serie 34, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1967, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de junio de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte por ahorcamiento de Demetrio Acosta ocurrida el 10 de enero de 1965, en el paraje de "El Charcazo" de Villa Vásquez, fue requerido el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por el Procurador Fiscal, para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; b) que dicho Juez de Instrucción después de realizada la sumaria de lugar, dictó en fecha 17 de enero de 1966, una Providencia Calificativa por medio de la cual declaró que existían indicios suficientes para inculpar a Manuel Santos Mejía, Antonio Reyes Peralta y Rafael Paulino Sosa, del crimen de asesinato en la persona de Demetrio Acosta, y los envió al Tribunal Criminal para que fueran juzgados conforme a la ley; c) que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 17 de mayo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar y declaramos, a los nombrados Manuel Santos Mejía, Paulino Sosa y Antonio Reyes Peralta (a) Negrito, de generales conocidas, culpables del crimen de asesinato en la persona del que en vida respondió al nombre de Demetrio Acosta, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos, a cada uno; **Segundo:** Ordenar y ordenamos, la confiscación de una pequeña sogá de cabuya, objeto cuerpo del delito; **Tercero:** Condenar y condenamos, a los nombrados Manuel Santos Mejía, Paulino Sosa y Antonio Reyes Peralta (a) Negrito, al pago de las costas del

procedimiento"; d) que sobre apelación de los acusados, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 13 de marzo de 1967, una primera sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Anula el acta de audiencia y la sentencia que la siguió, dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 17 de mayo de 1966, contra los nombrados Manuel Santos Mejía, Paulino Sosa y Antonio Reyes Peralta (a) Negrito, acusados del crimen de asesinato en la persona de quien en vida se llamaba Demetrio Acosta, por haberse hecho constar en dicha acta de audiencia, declaraciones de los testigos y de los acusados; **Segundo:** Avoca el fondo del asunto para ser juzgado en instancia única y fija la audiencia del día viernes 14 de abril de 1967, a las nueve horas de las mañana para conocer de la causa seguida a los acusados Manuel Santos Mejía, Rafael Paulino Sosa y Antonio Reyes Peralta (a) Negrito; **Tercero:** La presente sentencia vale citación para los acusados y sus respectivos abogados y para los testigos comparecientes: Juan Reyes, Emilio Jiménez, Desiderio Chevalier; **Cuarto:** Reserva las costas"; e) que celebrada de nuevo la audiencia, la Corte a-qua dictó en fecha 16 de junio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Manuel Santos Mejía, Paulino Sosa y Antonio Reyes Peralta (a) Negrito, culpables del crimen de asesinato en perjuicio del finado Demetrio Acosta, y, en consecuencia los condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, cada uno; **Segundo:** Ordena la confiscación de una pequeña sogá de cabuya, cuerpo del delito; **Tercero:** Condena a los nombrados Manuel Santos Mejía, Paulino Sosa y Antonio Reyes Peralta (a) Negrito, al pago de las costas";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio

por establecido lo siguiente: a) que el 10 de enero de 1965 apareció muerto en su residencia del Paraje de "El Charcazo", Municipio de Villa Vásquez el anciano Demetrio Acosta, de 83 años de edad; b) que el crimen fue cometido por los acusados Manuel Santos Mejía y Antonio Reyes Peralta, conjuntamente con el hoy recurrente en casación Rafael Paulino Sosa, quienes previamente se reunieron en Villa Vásquez como a las seis de la tarde, y de allí partieron para la residencia de Demetrio Acosta, situada en el paraje "El Charcazo", habiendo formado el designio previo de cometer el hecho; c) que una vez llegados, como a las 8:30 de la noche, a la casa de Demetrio Acosta, se hicieron pasar por agentes de la Policía que andaban buscando un prófugo; d) que al contestarle Acosta que él no era hombre de ocultar a nadie, sino de "darle comida a cualquier hambriento", y luego de negarse a decir a donde guardaba el dinero que tenía, Rafael Paulino Sosa lo atacó con un revólver que portaba y al gritar la víctima pidiendo auxilio, Antonio Reyes Peralta lo estranguló, mientras el otro salía a vigilar si venía alguien; e) que luego los tres procedieron a registrar la casa, llevándose algunas pertenencias y cortándole "el ruedo del pantalón" a la víctima, en la creencia de que guardando la parte cortada, podrían escapar sin peligro; y f) que los tres planearon y realizaron el hecho con fines de robo;

Considerando que si bien el hoy recurrente en casación no confesó el hecho, como hicieron los otros dos acusados, la Corte **a-qua** se edificó sobre su culpabilidad en base a esas confesiones y a las declaraciones de los testigos interrogados, y en base también a que después de estar en prisión el acusado Santos Mejía envió desde el penal una carta a Manuel González, que fue interceptada, en la que le decía que ellos estaban pasando trabajo en la prisión; que habían hecho "un tiro bueno" y que trataban de exculpar a Rafael Paulino Sosa, a fin de que pudiera ir a buscar el dinero robado, que habían escondido; la cual

carta se estableció en el plenario, (con la verificación de la letra), que fue escrita por dicho acusado; que por otra parte, si bien ante la Corte a-qua, los acusados que habían confesado el hecho, retractaron sus confesiones, la Corte a-qua al ponderar la forma y el momento en que se produjo la retractación y cotejarla con los demás elementos y circunstancias del proceso, no creyó en la sinceridad de dicha retractación, sino que por el contrario estimó que se trataba de "un medio de defensa aducido a última hora para obtener los acusados, o algunos de ellos, su absolución" e ir a buscar "el dinero robado";

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que ni ha sido alegada ni existe en el presente caso; que, finalmente, en los hechos precedentemente narrados, se encuentran los elementos constitutivos del crimen de asesinato, previsto por los artículos 295 y 296 del Código Penal, y sancionado por el artículo 302 del mismo Código, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente, después de declararlo culpable, a sufrir dicha pena, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Paulino Sosa, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de junio de 1967

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Sucesores de Arquímedes Contreras Ruiz.

**Abogado:** Dr. Diógenes del Orbe

---

**Recurrido:** Consejo Estatal del Azúcar

**Abogados:** Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio del 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Arquímedes Contreras Ruiz, nombrados: José Ramón Contreras Mueses, agricultor, soltero, cédula No. 5195, serie 8, Noemí Contreras, de quehaceres domésticos, soltera, Miriam Contreras de Guerrero, de quehaceres domésticos, casada, mayores de edad, domiciliados en Monte Plata, Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristó-

bal; Enma Luz Contreras Fernández de Muñoz, cédula No. 4630, serie 58, de quehaceres domésticos, casada; Juan Porfirio Contreras Fernández, cédula No. 5823, serie 58, estudiante, soltero; Ivelisse María del Carmen Contreras Fernández de Hernández, cédula No. 5404, serie 58, de quehaceres domésticos, casada; Julia América Contreras Fernández, cédula No. 7379, serie 8, estudiante, soltera; Arquímedes Contreras Fernández, estudiante, soltero, cédula No. 9379, serie 8, mayores de edad, domiciliados en la población de Villa Riva, Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte; Noemí Elena Contreras Fernández, Pedro José Contreras Fernández, Miriam María Catalina Contreras Fernández y Eddy Roberto Contreras Fernández, menores de edad, estudiantes, domiciliados en Villa Riva, Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, representados por su tutora legal Luz María Fernández Mota Vda. Contreras Ruiz, cónyuge superviviente del fenecido Arquímedes Contreras Ruiz, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en Villa Riva, Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, cédula No. 711, serie 8, todos dominicanos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ª, por sí, y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogados del Consejo Estatal del Azúcar, organismo creado por Ley No. 7 del 10 de agosto de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 9000, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 1967, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 1967, suscrito por los abogados del recurrido, el Consejo Estatal del Azúcar;

Vistos los escritos de ampliación de las partes, fechados a 11 y 19 de marzo de 1968, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por los actuales recurrentes, contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de marzo de 1965, una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de la Corporación, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) del mes de marzo de mil noventa y cinco (1965), cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Condena a la Corporación Azucarera Dominicana, a pagarle a Arquímedes Contreras Ruiz, parte demandante, la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados por aquella enti-

dad, según se ha dicho; **Segundo:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, parte sucumbiente, al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho del abogado Dr. Diógenes del Orbe, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por los abogados de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y, en consecuencia, rechaza la demanda incoada por el señor Arquímedes Contreras Ruiz contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, según acto de fecha 30 de abril de 1964, por improcedente e infundada; **CUARTO:** Condena al señor Arquímedes Contreras Ruiz, parte sucumbiente, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor de los abogados constituidos de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, y los doctores Juan Esteban Mendoza Ariza y Bienvenido Vélez Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el Consejo Estatal del Azúcar en su memorial de defensa expresa, que siendo como es un organismo distinto a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, que fue la originalmente demandada, el recurso de casación de que se trata, notificado a éste, debe ser declarado inadmisibile; pero,

Considerando que en el presente caso es constante que la litis se inició contra la Corporación Azucarera Dominicana antes de que fuera creado el Consejo Estatal del Azúcar por medio de la ley No. 7 de 1966, que como a dicho Consejo Estatal del Azúcar se le ha atribuido en virtud al artículo 1º de dicha ley, el activo y el pasivo de la Corporación Azucarera Dominicana, es obvio que al emplazarse en casación en el presente caso a la nueva entidad, ha sido notificada en forma regular; y en consecuencia el medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes en sus dos medios que se reúnen para su estudio, alega en síntesis: a) que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al hablar de 2,000 tareas refiriéndose a la parcela No. 197-A, de su propiedad, cuando ésta tiene una extensión de 18.287.02 tareas, y al no hacer el estudio correcto del certificado de Título No. 151-bis, que ampara dicha parcela, dejó la sentencia que se impugna falta de base legal; que dicha Corte no determinó, como debía haberlo hecho, que la Azucarera Haina, C. por A., además de sembrar de caña una parte de la parcela No. 197-A, usufructuó ilegalmente la otra parte, a partir del año 1954, con el corte de maderas; que para justificar el dispositivo de su sentencia, desnaturalizó el acto transaccional de fecha 26 de noviembre de 1960; que no ponderó como era su deber las cartas de fechas 5 de febrero y 14 de mayo de 1960, sometidas a debate contradictorio; que tampoco ponderó los testimonios escritos de Alberto Luciano, Quírico Báez, Clodomiro Báez Reinoso, etc.; b) que la sentencia impugnada violó el artículo 1315 del Código Civil, al acoger las conclusiones del apelante, sin que éste hiciera la prueba de sus alegatos; y por último que también violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la sentencia impugnada revela, que entre las partes, o sea entre Arquímedes Contreras Ruiz y la Corporación Azucarera Dominicana hoy Consejo Estatal del Azúcar, nunca ha existido controversia sobre el derecho de propiedad, ni sobre la extensión superficial de la parcela No. 197-A, sino que la litis existente entre ellos siempre se ha limitado a la reclamación de una indemnización que el primero hace a la última, alegando originalmente, que ésta ocupó y sembró cañas, en una porción de una 2,000 tareas dentro de la parcela aludida, (cuyo aspecto fue transado mediante el pago de la suma de RD\$26, 269.60) y en el resto de la misma ordenó la tumba de numerosos árboles, ocasionándole graves perjuicios, que el

demandante ha estimado en una importante suma; que en tales circunstancias, es obvio, que resulta infundada la desnaturalización y falta de base legal alegada por el recurrente;

Considerando que como fundamento de su fallo, entre otras cosas, la Corte a-qua dijo en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que el señor Arquímedes Contreras Ruiz, parte intimada, mediante un procedimiento extrajudicial pretende hacer valer las declaraciones certificadas ante un Notario Público, prestadas por los señores Alberto Luciano y Clodomiro Báez Reynoso, supuestos empleados de la Azucarera Haina, C. por A., como medio de prueba que justifiquen sus pretensiones; que dicho elemento de prueba resulta inaceptable por cuanto que el informativo testimonial es valedero cuando emana de un Tribunal apoderado, y siempre a pedimento de parte interesada, ordenando por sentencia que determine el objetivo y los fundamentos articulados de ambas partes en causa; y esto así, porque en buen derecho nadie, según pretende la parte interesada, puede fabricarse su propia prueba"; "que a mayor abundamiento de prueba el acto mediante el cual se operó la transacción entre el señor Arquímedes Contreras Ruiz, y la Azucarera Haina, C. por A., que obra transcrito en autos expresa que el señor Arquímedes Contreras Ruiz otorga el más formal y expreso descargo por los valores recibidos de la Azucarera Haina, C. por A., que además, en el supraindicado acto también se evidencia que tanto el señor Contreras Ruiz como su abogado, Dr. Lupo Hernández Rueda, admitieron que el área ocupada y devastada por la Azucarera Haina, C. por A., era de 2,000 tareas, aproximadamente, y dicha destrucción databa desde el año 1954, por cuya razón la empresa pagó, precio por separado, compensación, usufructo, tiempo de ocupación, y demás exigencias que se le hicieron, en el momento en que se efectuó la transacción por encima de las aspiraciones del vendedor que llegó a ofrecer los terrenos a razón de RD\$1.75 tareas";

Considerando que por lo que se acaba de transcribir, se desprende, que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, para desestimar la decisión del Juez de Primera Instancia, dentro de su poder soberano, le negó credulidad a los testimonios que en forma extrajudicial y como única prueba de las pretensiones del demandante, se habían suministrado, y por el contrario, atribuyó al acto transaccional que figura en el expediente la fuerza probatoria que correspondía a su propia naturaleza; que para ello, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual, los medios de casación que invoca el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los abogados de la Compañía recurrida solicitan la distracción de costas, sin afirmar haberlas avanzado, y en tales condiciones su pedimento no puede ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Arquímedes Contreras Ruiz, (recurrentes) contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles y en fecha 28 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de abril de 1967.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Emilio González y María Antonia Read de González

**Abogado:** Dr. Mario Read Vittini.

---

**Recurrido:** Alvarez Rodríguez, C. por A.

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio González y María Antonia Read de González, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la casa No. 18 de la calle Leonor de Ovando, el primero militar, cédula No. 4619, serie 1ra., y la segunda, de quehaceres domésticos, cédula No. 448, serie 2, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 19 de abril del

1967, en relación con la Parcela No. 61-A del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Read Vittini, cédula No. 17733, serie 2, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la doctora Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra., abogado de la Alvarez Rodríguez, C. por A., compañía por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en la casa No. 2 de la Avenida España, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 2 de junio del 1967, por el abogado de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 28 de noviembre del 1967, por el abogado de la Compañía recurrida;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha 11 de diciembre del 1967, por el abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, suscrito por el abogado de la recurrida, en fecha 13 de marzo del 1968;

Visto el auto dictado en fecha 7 de junio del corriente año 1968, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados, Licenciados Manuel A. Amiama y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley 684 de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 186 y 191 de la Ley de Registro de Tierras, 1126 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la Alvarez Rodríguez, C. por A., que planteaba una litis sobre terreno registrado, el Juez de dicho Tribunal designado para conocer de dicha litis dictó en fecha 18 de diciembre del 1964 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se aprueba, en parte, la instancia de fecha 28 de agosto de 1963, suscrita por el Lic. Quirico Elpidio Pérez, a nombre de la Alvarez Rodríguez, C. por A., **Segundo:** Se aprueba el contrato de venta de fecha 29 de septiembre de 1954, intervenido entre Daniel Moreno Minier y la Alvarez Rodríguez, C. por A., relativo a una porción de la Parcela No. 61-A, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, cuya extensión, en cuanto a la porción vendida, se fija en un área equivalente a 1Ha. 67a. 27.6ca; **Tercero:** Se aprueba el contrato de promesa de venta de fecha 25 de mayo de 1961, en cuanto a dicha porción se refiere, intervenido entre la compradora, o sea la Alvarez Rodríguez, C. por A., y los señores María Antonia Read de González y Emilio González; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 63-2866, el cual ampara el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 61-A del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, para que en su lugar expida otro en la forma siguiente: a) 1ha. 67a. 27.8ca. en favor de la Alvarez Rodríguez, C. por A.; b) el resto y sus mejoras, en favor de los señores María Antonia Read de González, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada, cédula No. 448, serie 2, y Emilio González, dominicano, mayor de edad

militar pensionado, casado, cédula No. 3619, serie 1ra. ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; c) Se ordena, respecto de la porción perteneciente a la Alvarez Rodríguez, C. por A., la anotación de una promesa de venta, en favor de María Antonia Read de González y Emilio González, según acto de fecha 25 de mayo de 1961; "b) que sobre el recurso de apelación de la Alvarez Rodríguez, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se admite en la forma y se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de enero del 1965 por el Lic. Quirico Elpidio Pérez, a nombre de la Alvarez Rodríguez, C. por A., contra la Decisión No. 1 de fecha 18 de diciembre del 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 61-A, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan por improcedentes e infundadas, las conclusiones de los señores Emilio González y María Antonia Read de González, contenidas en el escrito de fecha 6 de febrero del 1967, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini; **Tercero:** Se declara inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Cornielle Segura, a nombre del señor Daniel Moreno Minier, en fecha 27 de enero de 1965, contra la Decisión más arriba mencionada; **Cuarto:** Se revoca, la Decisión recurrida, y en consecuencia se dispone lo siguiente: a) Acoger, en todas sus partes, la instancia de fecha 28 de agosto del 1963, suscrita por el Lic. Quirico Elpidio Pérez, a nombre de la Alvarez Rodríguez, C. por A., b) Aprobar, el contrato de venta de fecha 29 de septiembre del 1954, intervenido entre Daniel Moreno Minier y la Alvarez Rodríguez, C. por A., respecto de la totalidad de la Parcela No. 61-A, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional; c) Declarar nulo el acto de venta de fecha 13 de agosto del 1963, intervenido entre Daniel Moreno Minier, conjuntamente con los demás coherederos de Eliseo Moreno Hernández y de Angélica Minier de Moreno, en favor de los esposos María Antonia

Read de González y Emilio González, respecto de la Parcela No. 61-A, de referencia, por constituir la venta de la cosa de otro; d) Ordenar, la transferencia de la totalidad de la Parcela No. 61-A del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, en favor de la Compañía Alvarez Rodríguez, C. por A., c) Aprobar, el contrato de fecha 25 de mayo del 1961, que envuelve la promesa de venta de la Parcela No. 61-A de referencia, otorgado por la Alvarez Rodríguez, C. por A., en favor de los esposos señores María Antonia Read de González y Emilio González; f) Ordenar, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 63-2866 relativo a la Parcela No. 61-A, de que se trata, afectado de nulidad, y en su lugar se expida otro, que ampare la repetida Parcela en favor de la Alvarez Rodríguez, C. por A., Compañía Comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa No. 2 de la Avenida España de esta ciudad; Haciéndose Constar la anotación de la promesa de venta señalada en la letra precedente”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; Falta de examen de los documentos sometidos al Tribunal. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de examen de los documentos sometidos al Tribunal. Falta de base legal. Desnaturalización del contrato de fecha 29 de septiembre del 1954. Violación del artículo 1126 del Código Civil y del 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primero y del segundo medios, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que los Jueces del fondo han atribuido prioridad

al acto intervenido entre la Alvarez Roldríguez, C. por A., y Daniel Moreno Minier sobre el contrato celebrado entre María Antonia Read de González y Emilio González, de una parte, y Daniel Moreno Minier y compartes, de la otra, violando así las disposiciones del artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras; que según resulta de la sentencia impugnada el Tribunal Superior fundamenta tal prioridad en que el acto otorgado en fecha 29 de septiembre del 1954, en favor de la Alvarez Rodríguez, C. por A., fue inscrito primero que el acto otorgado en favor de los recurrentes, todo conforme lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; que de este modo la sentencia impugnada desconoce las disposiciones del artículo 191 de dicha Ley, según el cual "Salvo disposición en contrario el Tribunal Superior de Tierras, no se expedirá un nuevo Certificado de Título, ni se hará ninguna mención, anotación o registro en un Certificado de Título, en cumplimiento o ejecución de un acto convencional, a menos que el duplicado correspondiente al dueño del derecho sea entregado al Registrador de Títulos a fin de que dicho funcionario proceda a cancelarlo o verifique en él las anotaciones pertinentes"; que el Tribunal Superior ha estimado que la Parcela No. 61-A se encontraba registrada en favor de la Alvarez Rodríguez desde el día en que fueron registradas las otras parcelas comprendidas en el mismo acto de venta, sin que esta parcela se encontrara individualizada conforme lo dispone el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras; que, agregan los recurrentes, que "si se lee cuidadosamente el pliego de condiciones y la sentencia de adjudicación del 19 de octubre de 1953, se observará que en ninguno de ellos se hace mención expresa de la Parcela No. 61-A del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, sino que al individualizar los inmuebles objeto de la venta judicial el pliego de condiciones indican: "Tercero: Parcela No. 61-B y 62, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito de Santo Domingo, con una extensión superficial, la Parcela No. 62, de 15 Hectáreas, 24 áreas, 85 centiáreas;

y la Parcela No. 61-B, con 16 Hectáreas, 72 áreas, 78 centiáreas, más otra porción en la misma parcela, equivalente en conjunto a 643 tareas 98 varas o sea... etc." que, además existe una discrepancia entre el área de las tres porciones que figura en el No. 3 de la sentencia de adjudicación y el área de esas tres porciones, según la sentencia del Tribunal Superior de Tierras;

Considerandó, que en la sentencia impugnada, se expresa, lo siguiente: "que es obvio, frente a las pruebas inequívocas que han sido presentadas y analizadas por este Tribunal Superior que la venta realizada por el señor Daniel Moreno Minier en favor de la actual intimante, se hizo en base a la referida sentencia de adjudicación que atribuía en favor del citado vendedor los derechos de propiedad de la totalidad de la parcela No. 61-A legalmente enagenada con posterioridad a la Alvarez Rodríguez, C. por A.";

Considerando que por lo antes expuesto se evidencia que el Tribunal *a-quo* estimó que Daniel Moreno Minier había vendido a la Alvarez Rodríguez, C. por A., la totalidad de la Parcela No. 61-A; que al interpretar dicho Tribunal en ese sentido la referida sentencia de adjudicación, no ponderó que, tal como lo alegan los recurrentes, en dicha sentencia de adjudicación no se indica con precisión si realmente la Parcela No. 61-A había sido adquirida por el vendedor Moreno Minier en la subasta, o si se trataba de una parte de esa parcela; que, además, en el acto de promesa de venta otorgado en fecha 25 de mayo del 1961 por la Alvarez Rodríguez, C. por A., en favor de Emilio González y María Antonia Read de González se señala que "si bien dicha Compañía adquirió dicha parcela de Daniel Moreno Minier, según acto de fecha 29 del mes de septiembre del 1954, no se ha operado la transferencia a su favor por algunas inexactitudes en la descripción de dicha parcela cuando intervino la sentencia que adjudicó al señor Daniel Moreno Minier esa y otras par-

celas en fecha 19 de octubre del 1953"; que como existe una aparente discrepancia entre la sentencia impugnada y los documentos antes señalados esta Corte no está en condiciones de apreciar si los Jueces del fondo hicieron o no en el caso una aplicación correcta de la ley, y, por tanto, dicha sentencia carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el tercer medio del recurso.

Considerando que al tenor del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 19 de abril del 1967, en relación con la Parcela No. 61-A del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chuparín.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 31 de julio de 1967

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Rafael Beato Rosario

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Beato Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 40380, serie 47, domiciliado y residente en la Sección Las Cabuyas, La Vega, contra la sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en atribuciones correccionales, y en fecha 31 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 11 de agosto de 1967, a requerimiento del Dr. Ariosto Montesano, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92 letra a), y 171 modificado de la Ley No. 4809 de 1957; Ley 241 de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 7 de marzo de 1967, se originó en la ciudad de La Vega, un choque entre el taxi placa privada 23996, manejado por Mario Milanez Pérez, y el carro placa No. 37247, conducido por Rafael Beato Rosario, volcándose el primero y resultando ambos con abolladuras; b) que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó la sentencia de fecha 2 de mayo de 1967, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados Mario Rafael Milanez Pérez y Rafael Beato Rosario, de las generales anotadas, culpables de violar la Ley No. 4809; En consecuencia, se condenan al pago de una multa de RD\$5.00 cada uno, los condena además al pago de las costas"; c) que sobre apelación de ambos prevenidos, el Juzgado **a-quo**, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación intentado por los nombrados Mario Rafael Milanez Pérez y Rafael Beato Rosario, por ser regular en la forma; **Segundo:** Se revoca la sentencia que condenó al nombrado Mario Rafael Milanez Pérez y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a Rafael Beato Rosario al pago de una multa de RD\$5.00;

Cuarto: Se condena a Rafael Beato Rosario al pago de las costas”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara a-qua dio por establecido que el choque ocurrido entre los dos vehículos que manejaban respectivamente el hoy recurrente en casación y el coprevenido Mario Rafael Milanez Pérez, se originó por imprudencia del primero, puesto que dicho conductor se desvió de su derecha con el carro que manejaba y le enterceptó de ese modo la vía al otro vehículo, en un sitio en donde había unos hoyos profundos en el afirmado de la carretera;

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se le sometan, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que ni ha sido alegada ni se ha establecido en el presente caso;

Considerando que los hechos así comprobados, configuran la infracción prevista por el artículo 92, letra a), de la Ley No. 4809 de 1957, según el cual los conductores y jinetes deben marchar siempre a su respectivo lado derecho, al encontrarse en los caminos públicos; infracción castigada en el momento en que ocurrieron los hechos, con una multa de cinco pesos, por el artículo 171, párrafo 12 de dicha ley; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, confirmando así, en cuanto a él la pena impuéstale por el Juez de Primer Grado dicha Cámara le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Beato Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en grado de apelación, en fecha 31 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1967

**Materia:** Penal

**Recurrente:** Luis Marino Sosa

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Marino Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 1268, serie 88, domiciliado y residente en la calle Dr. Guerrero No. 34 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 28 de noviembre de 1967 en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 105 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 4809, de 1957, 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 2 de marzo de 1967 fueron sometidos a la acción de la justicia, Luis Marino Sosa y Andrés Lora Montás, por violación de la Ley No. 4809; b) que en fecha 7 de abril de 1967 fue apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 18 de mayo de 1967 una sentencia condenando a los inculpados, Luis Marino Sosa y Andrés Lora Montás, a pagar RD\$3.00 de multa, cada uno, y al pago de las costas; c) que sobre las apelaciones de dichos inculpados, de fecha 8 de junio de 1967, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 27 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Luis Marino Sosa y Andrés Lora Montás, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 18 de mayo de 1967, por ser ajustada a la Ley; **Segundo:** Se modifica la sentencia anterior en cuanto condena al señor Andrés Lora Montás, a pagar RD\$3.00 (tres pesos oro) de multa y costas y en consecuencia se le descarga por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabi-

idad penal ni civil, confirmándose en sus demás aspectos;  
**Tercero:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando que en el estudio de la sentencia impugnada muestra que la Cámara a-qua, mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en el presente caso, dió por establecido que en fecha 2 de marzo de 1967, mientras el automóvil conducido por Luis Marino Sosa transitaba de Este a Oeste por la calle Tunti Cáceres, al llegar a la calle Juan Enrique Dunant, de la ciudad de Santo Domingo, se originó un choque entre dicho automóvil y el que conducía Andrés Lora Montás por la calle Juan Enrique Dunant, de Norte a Sur; que con motivo del impacto, ambos vehículos resultaron con abolladuras;

Considerando que la Cámara a-qua dió por establecido que la causa determinante del accidente, lo constituyó la circunstancia de que el chófer Luis Marino Sosa no dió cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 105 de la Ley No. 4809, por no reducir la velocidad del vehículo que conducía al acercarse a la intersección de las indicadas calles, como hizo el chófer Andrés Lora Montás, infracción sancionada por el artículo 171, modificado, de dicha ley, en su párrafo 12, con multa de cinco pesos; que, por tanto, al declarar al prevenido Sosa, culpable de esa infracción y condenarlo a RD\$3.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de dicha ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Marino Sosa contra la sentencia en fecha 27 de noviembre de 1967 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de octubre de 1967.

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

**Recurrente:** Andrés Gratereaux

**Abogado:** Dr. Ricardo Matos Félix.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio del año 1968, años 125º de Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Gratereaux, dominicano, mayor de edad, soltero, Raso de la Policía Nacional, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, residente en la calle Seybo No. 159, cédula No. 26459, serie 47, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 20 de octubre de 1967, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Ricardo Matos Féliz, cédula No. 4367, serie 19, abogado del antedicho recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 27 de enero de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Licenciado Ariosto Montesano, representando al Doctor Ricardo Matos Féliz, y a nombre de Andrés Gratereaux, parte civil constituida; acta en la que consta que se "interpone formal recurso de casación contra el Ordinal de la sentencia de fecha 20 del mes en curso, de esta Corte de Apelación, que declaró no oponible la misma a la Unión de Seguros, C. por A., por haberse hecho una aplicación incorrecta a la Ley y desconocimiento de la jurisprudencia consagrada a la materia, al no hacerse partícipe a una Compañía de Seguros, por los daños causados por un vehículo asegurado por ésta a la cual no le fue notificado el traspaso de dicho vehículo por parte del vendedor y asegurador original del mismo, en relación con el proceso a cargo de Víctor Ramírez, por violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del recurrente";

Visto el memorial suscrito por el referido abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril de 1968, en el cual se invoca un medio único que luego es indicado;

Visto el auto dictado en fecha 7 de junio del año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro., letra c), de la Ley No

5771 de fecha 31 de diciembre de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955; 463, inciso 6to. del Código Penal; 1382 del Código Civil; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 14 del mes de agosto de 1966, siendo más o menos las once de la mañana, tuvo efecto, en la carretera José Durán y en el kilómetro No. 1 de la Sección de Palero a la Villa de Constanza, una colisión entre el carro, placa pública 32047, que iba en dirección a la indicada Villa y que era conducido por Víctor Antonio Ramírez Quezada, y una motocicleta, placa 15928, que viajaba hacia Palero, manejada por Andrés Gratereaux; colisión que se produjo al salir este último a la antedicha carretera por un callejón lateral en el que está ubicada una escuela; b) que tal colisión ocurrió en el mismo cruce del callejón por el cual se va a la Colonia Española y a la citada carretera; c) que como consecuencia del impacto producido, Andrés Gratereaux sufrió lesiones, esto es, heridas traumáticas en la región frontal derecha y temporal izquierda, así como contusiones y laceraciones diversas, todas las cuales curaron a los treinta días, según lo comprueba la certificación médica correspondiente; d) que del caso penal de que se trata fue apoderada regularmente por el Ministerio Público la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que lo resolvió mediante su sentencia de fecha 27 de enero de 1967, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; e) que sobre sendos recursos de apelación interpuestos por Andrés Gratereaux y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Andrés Gratereaux, parte civil constituida, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 27 de enero de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Andrés Gratereaux a través de su abogado Dr. Ricardo Matos Félix, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara culpable al nombrado Víctor Ramírez del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Andrés Gratereaux y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena a Víctor Ramírez al pago de una indemnización de RD\$500.00 a favor de Andrés Gratereaux como justa reparación de los daños morales y materiales causados; **CUARTO:** Se condena además a Víctor Ramírez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Matos Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A."; **SEXTO:** La presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; **SEPTIMO:** Se condena además al pago de las costas por haber sido hechos conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Acoge, en la forma, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Andrés Gratereaux contra el prevenido Víctor Antonio Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido de acuerdo a los preceptos legales; **TERCERO:** Confirma el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, a excepción de la indemnización que la eleva a RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por Andrés Gratereaux, contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia, revoca el Ordinal Sexto de la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que la presente sentencia no es oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haberse establecido la relación o vínculo contractual de

asegurado, aseguradora y prevenido culpable de la comisión del hecho sancionado por la Ley No. 5771; **QUINTO:** No se estatuye en cuanto al Ordinal Segundo de la sentencia objeto de los presentes recursos, por tener ya la autenticidad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** Condena a Andrés Gratereaux, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el memorial de casación producido por el recurrente Andrés Gratereaux, éste invoca el siguiente y único medio: Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, interpretación y orientación trazada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando que en el desarrollo del referido medio único, el recurrente invoca lo que, a seguidas, es dicho: que la Corte a-qua por la circunstancia de haber decretado en el Ordinal Cuarto de su sentencia ahora impugnada que ésta no es oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., desconoció la orientación que ha trazado esta Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a la manera en que debe ser interpretado el artículo 10 de la Ley No. 4117, al decidir, mediante un fallo del mes de agosto de 1960 y que figura en el Boletín Judicial No. 601, página No. 1679, lo que consta en la siguiente transcripción: que “cuando el asegurado con sujeción a la citada ley transfiere el seguro, basta que la Compañía aseguradora haya adquirido el conocimiento de la cesión, para que esté ligada frente al cesionario; que la citación hecha a la Compañía aseguradora por el cesionario o el tercero lesionado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley No. 4117, equivale si contiene las indicaciones suficientes, a la notificación de la cesión, la cual a partir de ese momento será oponible a la Compañía aseguradora, con todas sus consecuencias subsiguientes”; que, en tal virtud, agrega el recurrente, “la Corte a-qua desconoció esas pautas jurisprudenciales

que aclararon definitivamente una situación no prevista cuando originalmente se puso en vigencia la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; que "la pauta jurisprudencial trazada en este aspecto mantiene su vigencia y es objeto de diaria aplicación en nuestros tribunales de justicia"; que "las empresas aseguran los vehículos y no a las personas que se sucedan como propietarios de éstos";

Considerando que en relación al tópico que es debatido, es decir, en cuanto a la oponibilidad o no de la sentencia, actualmente impugnada, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., el Tribunal de Alzada expresa en la motivación dada en su fallo, en lo que concierne al fondo del asunto litigioso y después de confirmar el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida "en cuanto condena a Víctor Antonio Ramírez al pago de una indemnización en favor de Andrés Gratereaux, haciendo suyas las consideraciones del Juzgado *a-quo* en este aspecto, ya que todo el que causa un daño está en la obligación de repararlo", pero estimando dicho Tribunal de Alzada que el monto de la referida indemnización "debe ser aumentado en razón de los daños sufridos por el agraviado, tanto morales como materiales", pronunció el rechazamiento de la constitución en parte civil hecha contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por considerarla improcedente y mal fundada "en razón de no haberse establecido la relación o vínculo contractual de asegurado, aseguradora y prevenido culpable de la comisión del hecho sancionado por la Ley No. 5771, por estas circunstancias: a) El accidente ocurrió el día 14 de agosto de 1966, detentando la propiedad del carro marca Austin el mismo chófer Víctor Antonio Ramírez, conforme a su propia confesión; b) A la fecha del accidente no se ha probado en esta Corte, que Víctor Antonio Ramírez le hubiera hecho el seguro obligatorio a su automóvil; c) En la certificación expedida por el Superintendente de Seguros Dr. Máximo Ares García se aseve-

ra que el carro marca Austin, motor No. 16 Amwnl-170513, es propiedad del señor Jesús María Fernández, y se encuentra asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., bajo la póliza No. 2809, con vigencia del 11 de octubre de 1965 (sic) al 11 de octubre de 1967; d) Que no se ha establecido en esta Corte que Jesús María Fernández fuera el comitente del prevenido Víctor Antonio Ramírez, ni que hubiera habido un traspaso o cesión de la propiedad del carro o del seguro del mismo, del primero al segundo en la forma legal; e) Que conforme a la certificación expedida por el Director de Rentas Internas Dr. Jorge Martínez Lavandier, se indica que el automóvil público, marca Austin, motor No. 16Amwnl-170513, placa No. P-32047, corresponde al período del año 1966 a nombre de Alejandro A. Cruz, no estableciéndose tampoco en esta Corte, ninguna relación de comitente a preposé entre Alejandro A. Cruz y el prevenido Víctor Antonio Ramírez, ni ningún traspaso o cesión legal de la propiedad de dicho vehículo y del seguro del primero al segundo y menos aun que el carro estuviera asegurado por Alejandro A. Cruz; Que por todas estas razones, no es posible la aplicación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial No. 601, página 1679, del mes de agosto de 1960 al no haberse operado ningún traspaso o cesión de la propiedad del automóvil objeto del accidente ni de su seguro, por lo que debe revocarse el Ordinal Sexto de la sentencia recurrida y obrando esta Corte, por propia autoridad y contrario imperio, debe declarar que la presente sentencia no puede ser oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; pero,

Considerando que es indubitable, porque así lo ponen de manifiesto las pruebas documentales que han sido producidas en el decurso de las instancias que tuvieron efecto en las jurisdicciones del primero y del segundo grados y mientras era ventilada la causa de carácter correccional de que se trata, que a la fecha del 14 de agosto de 1966

en que ocurrió el accidente automovilístico que produjo lesiones al recurrente y parte civil constituida, que el carro perteneciente al chófer infractor de la Ley No. 5771 del 31 de diciembre de 1961, Víctor Ramírez, estaba asegurado y, por ello, cubiertos por la póliza correspondiente, los riesgos que eventualmente corriera o pudiera dar lugar; póliza cuya vigencia data desde el 11 de octubre de 1965; que, tal como lo afirma el referido recurrente y como ha sido admitido por esta Suprema Corte de Justicia, la interpretación que debe ser dada al artículo 10 de la Ley No. 4117 es en el sentido de que tan pronto un asegurado de conformidad con las prescripciones de esta Ley transfiere el seguro, es suficiente que la Compañía aseguradora haya tenido conocimiento de la cesión para que se encuentre ligada al cumplimiento de las cláusulas contenidas en la correspondiente póliza y respecto del cesionario; que toda citación formulada por cualquier cesionario o tercero lesionado y de acuerdo con lo estatuido por ese texto legal, es equivalente a la notificación de la cesión si, además, contiene las indicaciones suficientes, la que, de inmediato, será oponible a la Compañía aseguradora con todos sus efectos legales; que estas formalidades han sido debidamente cumplidas por el actual recurrente, según consta en el acto de Alguacil instrumentado en fecha 3 de diciembre de 1966, debidamente notificado a la mencionada Compañía aseguradora; que por lo que acaba de ser dicho, procede que el presente recurso de casación sea admitido y que, consecuentemente, sea casada en el aspecto recurrido, esto es, en lo que atañe a lo decidido en el Ordinal Cuarto, la sentencia ahora impugnada y porque ha desconocido la naturaleza del contrato de seguro y ha incurrido en la violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, aducida por el recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que concierne a su Ordinal Cuarto, la sentencia ahora impugnada por el recurrente y parte civil constituida Andrés Gratereaux,

dictada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 20 de octubre de 1967, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Doctor Ricardo Matos Félix, abogado del citado recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de abril del año 1964.

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Raúl Peña Andújar

**Abogado:** Dr. Francisco Sánchez Báez

---

**Recurridos:** Juana de los Santos Vda. Ramírez y compartes.

**Abogados:** Lic. Quirico Elpidio Pérez y Dr. Luis Silvestre Nina Mota

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Raúl Peña Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Mao, cédula No. 19878, serie 1ª, contra el tercer ordinal de la sentencia civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante; y sobre el recurso incidental que contra los ordinales

primero, segundo y cuarto de dicha sentencia, han interpuesto los recurridos causahabientes de Aquiles Ramírez que serán mencionados más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Sánchez Báez, cédula No. 33469, serie 1ª, abogado del recurrente principal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurridos Juana E. de los Santos Vda. Ramírez, Rosa Lil Ramírez de Pou, Alsacia Josefina Ramírez de los Santos, Juana Amantina Ramírez de Jacobo, Atala Haydée Ramírez de Carrasquero y Kirsis Elima Ramírez de los Santos, Aquiles, Iván Aquiles y Abraham Aquiles Ramírez de los Santos, causahabientes de Aquiles Ramírez Villegas, quienes también son recurrentes incidentales;

Oído al Dr. Luis Silvestre Nina Mota, en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurridos Juana Naut Vda. Ramírez, Dulce María Naut y Carmen Cecilia Ramírez Naut;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de junio de 1964;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos, suscritos por sus respectivos abogados;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 1315, 1382 y 1832 y siguientes del Código Civil; 128, 130, 452, 466 y 523 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 18 de noviembre de 1955, fue demandado Aquiles Ramírez Villegas, por ante el Juzgado de Primer Instancia de San Juan de la Maguana, a "fin de que se oyera condenar a rendir cuenta detallada y en buena forma de todas las operaciones ocurridas con motivo de la sociedad agrícola que existió entre ellos desde el mes de enero de 1953 hasta junio de 1955 y en su defecto para que se oyera condenar al pago de la suma de RD\$20,000.00 al señor Raúl Peña Andújar, como valor que le corresponde en la mencionada sociedad; b) que en fecha 22 de febrero de 1956, el referido Juzgado dictó una sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra el señor Aquiles Ramírez, parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Que debe declarar y al efecto declara improcedente conceder audiencia al demandado, señor Aquiles Ramírez, por no haber llenado los requisitos indicados en el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil y sancionado por la Ley No. 1015 publicada el día 11 de octubre del año 1935; **Tercero:** Que debe ordenar y al efecto ordena el informativo solicitado por el señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes hechos: a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo de 1953, y terminó en el mes de julio de 1955; b) determinar qué cantidad de frutos se cosechó durante la misma, con indicación de clase, precios y producido neto de cada cosecha; **Cuarto:** Que debe declarar y al efecto declara que no procede ordenar la prueba contraria por no haber dado cumplimiento a lo indicado en el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Que debe designar y al efecto designa al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, como Juez comisario para proceder a la audición de la información testimonial; **Sexto:** Que debe reservar y al efecto reserva las costas del procedimiento"; c) que contra esa

sentencia recurrió en oposición Aquiles Ramírez Villegas, y el mismo Juzgado dictó en fecha 25 de septiembre de 1956, una sentencia cuyo dispositivo expresa: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de oposición intentado por los abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez B., Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados constituidos por el señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena un informativo a petición de los abogados de la parte demandante, Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, del señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes hechos: a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo de 1953 y terminó en el mes de julio de 1955; y b) determinar qué cantidad de frutos se cosecharon durante la misma, con indicación de clase, precio y producido neto de cada cosecha; **Tercero:** Designar al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, Juez comisario para proceder a la audición de los testigos solicitados; **Cuarto:** Que debe condenar al señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor de los abogados Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Que debe comisionar como en efecto comisiona al ciudadano Luis Felipe Suazo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, para la notificación de la presente sentencia"; d) que sobre el recurso de alzada de Aquiles Ramírez Villegas, contra esta última sentencia, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 17 de junio de 1957, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto: "**Falla:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de oposición intentado por los abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez B., y Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados consti-

tuidos por el señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo** Que debe ordenar y ordena un informativo a petición de los abogados de la parte demandante, Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, del señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes hechos: a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo del año 1953, y terminó en el mes de julio de 1955; y b) determinar qué cantidad de frutos se cosecharon durante la misma, con indicación de clase, precio y producido neto de cada cosecha; **Tercero:** Designar al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Benefactor, Juez Comisario para proceder a la audición de los testigos solicitados; **Tercero:** Reserva el contrainformativo a Aquiles Ramírez; **Cuarto:** Compensa las costas, como sigue: Aquiles Ramírez pagará las dos terceras partes, y Raúl Peña Andújar la tercera parte, distrayéndolas, respectivamente, en provecho de los abogados Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, abogados de Raúl Peña Andújar y del Lic. Quirico Elpidio Pérez y Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados de Aquiles Ramírez, quienes afirman que avanzaron las costas en su mayor parte"; e) que sobre los recursos de casación interpuestos por las partes, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 4 de junio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Aquiles Ramírez V., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 1957, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza igualmente el recurso de casación incidental interpuesto por el recurrido Raúl Peña Andújar, contra los ordinales 3ro. y 4to. del mismo fallo; y **Tercero:** Compensa las costas"; f) que apoderado nuevamente de la litis el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 27 de noviembre de 1959, una sentencia cu-

yo dispositivo se encuentra transcrito en el del fallo que se indica a continuación; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Aquiles Ramírez Villegas, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 15 de noviembre de 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación y lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe rechazar y al efecto rechaza, las conclusiones de Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Aquiles Ramírez Villegas a pagarle inmediatamente al demandante Raúl Peña Andújar, la suma de cuarenta y un mil quinientos treinta y seis pesos oro veinte y siete centavos (RD\$41,536.27) como valor que le corresponde por concepto de los beneficios obtenidos en la sociedad agrícola que existió entre ellos durante los años 1953-1955, por negarse a la rendición de cuentas; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, al pago de las costas de la presente demanda, con distracción de las mismas en provecho del doctor Francisco Sánchez Báez, abogado de la parte demandante, por manifestar haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Condena al señor Aquiles Ramírez Villegas al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados Digno Sánchez y Francisco Sánchez Báez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; h) que sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez Villegas, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 20 de diciembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa en cuanto al monto de la condenación impuesta, la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en fecha 15 de noviembre de 1960, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía

el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez Villegas contra la misma sentencia, y **Tercero:** Compensa las costas"; i) que en fecha 23 de mayo de 1962, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe ordenar y ordena la comunicación por Secretaría de los documentos que harán valer los señores Raúl Peña Andújar, Ney Ramírez y Aquiles Ramírez Villegas en apoyo del presente recurso de apelación; **Segundo:** Se concede un plazo de 10 días, a partir de la notificación de esta sentencia a la parte intimante para que tome comunicación de todos y cada uno de los documentos en la Secretaría de esta Corte; asimismo se concede igual plazo de 10 días, a partir de la expiración del plazo concedido al intimante para que el abogado de la parte interviniente pueda tomar comunicación de los mencionados documentos en la Secretaría de esta Corte; **Tercero:** Se da acta a los abogados de la parte intimada de los pedimentos que han hecho consistente en hacer reservas en cuanto a la inadmisibilidad o improcedencia de la intervención forzosa del señor Ney Ramírez por su hermano Aquiles Ramírez, así como de haber depositado en Secretaría los siguientes documentos: 1.— Sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, del 20 de diciembre de 1961; 2.— Acto No. 17 del 8 de febrero año en curso del ministerial Federico A. de la Rosa Ramos, contentivo de la notificación de dicha sentencia; 3.— Sentencia de la Honorable Corte de San Juan, del 15 de noviembre de 1960; 4.— Sentencia del Tribunal de San Juan, del 27 de noviembre de 1959; 5.— Acta del informativo y contrainformativo verificado el 25 de mayo de 1959; 6.— Sentencia de la Corte de San Juan, del 17 de junio de 1957; 7.— Sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 1958; 8.— Acto N° 93 del 28 de julio de 1960 del ministerial Luis F. Suazo, contentivo de la notificación de sentencia del 22 de junio del mismo año de la

Corte de San Juan, que ordenó una comunicación de documentos; 9.— Acto No. 56 del 16 de marzo en curso, del ministerial Federico A. de la Rosa Ramos, contentivo de notificación de defensa a los abogados de Aquiles Ramírez; 10.— Acto No. 96 del 2 de mayo del mismo alguacil, notificándole a los mismos abogados, avenir para la audiencia del 7 de mayo; 11.— Escrito de defensa y acto de notificación, del señor Aquiles Ramírez Villegas; 12.— Escrito de defensa y acto de notificación de Ney Ramírez; **Cuarto:** Se fija la fecha del día 2 del mes de julio del año que transcurre, a las nueve horas de la mañana, para la discusión y conocimiento del fondo del asunto por ante esta Corte; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; j) que posteriormente, en fecha 4 de septiembre del mismo año, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:** Ordena la comparecencia personal de las partes en causa, por ante esta Corte; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día lunes quince (15) del mes de octubre del año en curso, a las diez horas de la mañana, para que se verifique la indicada medida; **Tercero:** Rechaza por infundado el pedimento de la parte intimante, en cuanto se opone a que se ordene la anterior medida; **Cuarto:** Reserva las costas para resolverlas conjuntamente con el fondo; k) que sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Peña Andújar, contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 17 de julio de 1963, un fallo cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 4 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Compensa las costas”; l) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible la puesta en causa en intervención forzosa hecha por el apelante Aquiles Ramírez Villegas, contra su

hermano Ney Ramírez; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del señor Ney Ramírez también por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana de fecha 27 de noviembre del año 1959, en cuanto al monto de la condenación a cargo de Aquiles Ramírez Villegas, y en favor del señor Raúl Peña Andújar y actuando por propia autoridad condena al señor Aquiles Ramírez Villegas, a pagar al señor Peña Andújar el monto de los beneficios que a éste corresponde en la disuelta Sociedad por concepto de las operaciones realizadas durante los años de su existencia a la cantidad o monto que se establezca y se justifique por estado; **CUARTO:** Condena a los señores Aquiles Ramírez Villegas y Ney Ramírez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes señores Dr. Francisco Sánchez Báez y Lic. Digno Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente principal invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1382 del Código Civil y 128 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desconocimiento del envío de la casación del 20 de diciembre de 1961. Desconocimiento de los documentos de la causa. Violación, por desconocimiento, del artículo 540 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 523 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que los recurridos causahabientes de Aquiles Ramírez Villegas, invocan, como recurrentes incidentales contra los ordinales 1º, 2º y 4º de la sentencia impugnada, los siguientes medios: Violación del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal en otro aspecto en la sentencia recurrida y violación del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que los otros recurridos, los causahabientes de Ney Ramírez Villegas, solicitan que el conocimiento del presente recurso de casación sea sobreseído en razón de que como el recurrente principal Peña no le ha notificado la sentencia impugnada, ellos tienen abierto aun el plazo para recurrir en casación contra dicha sentencia que le ha causado perjuicio al rechazar sus conclusiones; que tal sobreseimiento evitaría sucesivos recursos de casación sobre una misma litis; pero,

Considerando que cuando un emplazado en casación desea a su vez interponer ese recurso contra algún punto de la sentencia impugnada que le haya hecho agravio, debe hacerlo incidentalmente sin tener que esperar que se le haga una notificación especial de dicha sentencia, pues tan pronto como él fue emplazado en casación tuvo conocimiento de la existencia de ese fallo y del depósito de la copia del mismo, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Ley, lo que le pone en condiciones de invocar, los agravios que estimare pertinentes; que, en consecuencia, el pedimento de sobreseimiento que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al recurso incidental a cuyo examen se procederá en primer término por convenir así a la mejor depuración del caso, que en el desenvolvimiento de sus dos primeros medios de casación, reunidos, los recurrentes incidentales alegan en síntesis, que la Corte a-qua rechazó la intervención de Ney Ramírez, sobre el único razonamiento de que "aceptar dicha intervención sería retardar el fallo de lo principal cuando se encuentre en estado, sin tener en cuenta que se ha alegado que Ney Ramírez, otro de los socios de la sociedad agrícola rendía y recibía valores y a éste correspondería asimismo una parte de los beneficios de la sociedad agrícola de que se trata, o, en todo caso, este interviniente tendría interés en "dilucidar y aclarar las diversas circunstancias y posiblemente

te para reclamar lo que pudiese corresponderle, o lo que estaría obligado a responder"; que la Corte a-qua al declarar inadmisibles dicha intervención incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal y en la violación del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que al tenor del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil podrán intervenir en grado de apelación todos aquellos que justifiquen un interés;

Considerando que el interés exigido por ese artículo es apreciado soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo declararon inadmisibles tanto la intervención forzosa como la intervención voluntaria de Ney Ramírez en la presente litis, sobre los fundamentos siguientes: 1º— que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre de 1961, casó la sentencia de la Corte de San Juan únicamente en el punto relativo al monto de la condenación impuesta a Aquiles Ramírez, y rechazó los demás puntos; 2º— que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de julio de 1963 que casó la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal se produjo porque esa Corte no dio motivos para rechazar unas conclusiones formales de Peña Andújar, tendientes a que no se admitiera la intervención de Ney Ramírez; 3º— que la Corte de Santo Domingo como Corte de envío sólo está apoderada para determinar el monto de los beneficios que produjo la referida sociedad agrícola; 4º— que esa intervención se produjo en momento inoportuno, puesto que se hizo después de verificado el informativo, y sin que se hiciese ninguna clase de reserva en dicho informativo; 5º— porque aceptar esa intervención sería retardar el fallo de lo principal cuando se encuentra en estado; 6º— porque es un hecho indiscutible establecido como resultado de la sentencia de la Suprema

Corte de Justicia, la existencia de la sociedad de que Aquiles Ramírez era su administrador, y por tanto, en buen derecho Ney Ramírez estuvo bien representado por el Administrador Aquiles Ramírez tanto en primera como en segunda instancia;

Considerando que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican plenamente lo decidido por los jueces del fondo en el punto que se examina; que, además, es constante en la sentencia del 20 de diciembre de 1961 dictada por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "que como la demanda fue intentada contra el Administrador de la sociedad, en rendición de cuentas, y el informativo hubo de referirse a la prueba de los hechos invocados en dicha demanda, si el demandado Aquiles Ramírez pretendía que la calidad de administrador no le correspondía a él sino al otro socio, su hermano Ney Ramírez, debió haber hecho este alegato antes de discutir el fondo del litigio"; que ese criterio fue, en definitiva, el sustentado en la sentencia impugnada en el punto debatido; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación los recurrentes incidentales alegan que la Corte a-qua no debió condenarlos al pago de las costas en razón de que la sentencia impugnada ordenó ciertas medidas y no decidió el asunto definitivamente; pero,

Considerando que si bien es cierto que la Corte a-qua ordenó algunas medidas previas al fondo, también es verdad, que ella, como se ha dicho anteriormente, decidió definitivamente y en sentido adverso a las conclusiones de los recurrentes, el punto relativo a la intervención; que como dichas partes sucumbieron por lo menos en ese punto, es claro que la Corte podía condenarlos en costas; por tanto, en el fallo impugnado no se ha violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el me-

dio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente principal alega en síntesis, que la Corte a-qua ordenó en la sentencia impugnada que los beneficios obtenidos por el recurrente en la sociedad agrícola que tenía con Aquiles Ramírez, fuesen justificados por estado; que al fallar de ese modo la referida Corte incurrió en los vicios y violaciones denunciados, pues el procedimiento de la justificación por estado se aplica a las indemnizaciones que por daños y perjuicios se le hayan concedido a un demandante, pero no se aplica a los beneficios que haya podido obtener el componente de una sociedad agrícola, como ha ocurrido en la especie;

Considerando que al tenor del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que condenen a daños y perjuicios contendrán liquidación u ordenarán que se presenten en estado;

Considerando que de conformidad con el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que inicia el Título II del Libro V del referido Código, y que trata de la Liquidación de daños y perjuicios, "cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por vía de la secretaría del tribunal";

Considerando que, como se advierte, esos textos legales establecen el procedimiento especial que debe seguirse para la justificación por estado de las indemnizaciones acordadas por daños y perjuicios; que la aplicación de ese mismo procedimiento no puede ser extendido a otras materias salvo que el legislador lo disponga de manera expresa;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua ordenó la justificación por estado de los beneficios de que se trata, sobre la base

de que "dada la complicación de la liquidación de los beneficios de la Sociedad Agrícola a consecuencia de las diversas y múltiples de las operaciones durante los años que estuvo en actividad la Sociedad, la Corte considera que la liquidación de los beneficios debe ser realizada a justificar por estado, con lo que no sólo se da más oportunidad a las partes para defender y puntualizar sus respectivos intereses sino que por esta medida resulta más rápida y precisa la solución del monto de los beneficios en una medida más exacta y justa";

Considerando que como en la especie se trata de la liquidación de beneficios de una sociedad agrícola, asunto que el legislador no ha sometido a la justificación por estado, preciso es admitir que los jueces del fondo si entendieron que no estaban suficientemente edificados para la determinación del monto de esos beneficios, debieron, para cumplir con el voto de la ley en lo concerniente a esa liquidación, ordenar cuantas medidas de instrucción hubiesen estimado convenientes y no la justificación por estado que es un procedimiento no establecido para la materia de que se trata; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo y tercero reunidos, el recurrente principal alega en síntesis, que la Corte a-qua pudo condenar a los causahabientes de Aquiles Ramírez al pago de los beneficios adeudados, en vista de que en el expediente existen los elementos justificativos, de esa condenación, como son el balance de RD\$41,536.27 a favor del recurrente, el resultado no discutido del informativo y la sentencia de Primera Instancia; que dicha Corte al ordenar la justificación por estado de una liquidación que ya se había establecido incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que como resultado de todo lo anteriormente expuesto se advierte que si los jueces del fondo ordenaron, aunque impropiamente, (como se ha dicho ya) la justificación por estado de la referida liquidación, fue en vista de que ellos entendieron que no estaban suficientemente edificados respecto del monto de dichos beneficios, que si dichos jueces no le dieron a esos elementos de juicio, el crédito a que aspiraba el recurrente, esa apreciación, que constituye un atributo de su poder soberano no sujeto al control de la casación, no puede implicar, en modo alguno, en el punto que se examina, la violación a las reglas de la prueba ni ninguna otra de las violaciones invocadas en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Desestima la solicitud de sobreseimiento del presente recurso de casación hecha por los causahabientes de Ney Ramírez; **Segundo:** Casa únicamente en lo relativo a la justificación por estado, el ordinal **Tercero** de la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incidental que contra los ordinales **Primero, Segundo y Cuarto** de la referida sentencia interpusieron los causahabientes de Aquiles Ramírez Villegas; **Cuarto:** Condena a los causahabientes de Aquiles y Ney Ramírez, que sucumben, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Francisco Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1967

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

---

**Recurrente:** Esperanza Segura de Félix

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres

---

**Interviniente:** Caledonian Insurance Co.

**Abogado:** Dr. Pedro Flores Ortiz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Segura de Félix, dominicana, mayor de edad, cédula No. 1963, serie 19, domiciliada y residente en esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., abogado de la Caledonian Insurance Co., Compañía de seguros, radicada en Londres Inglaterra, representada en la República Dominicana por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, en la casa No. 87 de la calle El Conde, representada por su Presidente señor Simón Bolívar Suárez, dominicano, comerciante, cédula No. 21340, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 10 de mayo de 1968, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se envoca los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 10 de mayo de 1968, sometido por la compañía interviniente, y firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de las Leyes Nos. 5771 de 1961 y 4117 de 1955; 1101 y siguientes, 1108 y siguientes, 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Duarte entre el carro placa 26313, conducido por Miguel Angel Medina y el camión placa No. 52700, conducido por José Almánzar, en el cual Miguel Angel Medina recibió golpes de consideración, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó en fecha 25 de abril de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en la que se copia más adelante; b) que sobre recursos del prevenido José Almánzar y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 16 de junio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Almánzar y la Caledonian Insurance Company, en fecha 25 de abril de 1966, contra sentencia dictada en la misma fecha antes indicada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Se descarga a Miguel Medina y Juan Báez, por no haber cometido los hechos; Se condena a José Almánzar a RD\$5.00 de multa; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y se impone una indemnización de RD\$5,000.00, a favor de Esperanza Segura de Félix, esta indemnización se hace oponible a la Compañía aseguradora; **Tercero:** Las costas a favor de la parte civil quien asegura haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido interpuestos dichos recursos, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Almánzar, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Modifica la sentencia apelada para que su dispositivo rija del siguiente modo: **Primero:** Declara al prevenido José Almánzar, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de los 90 días en perjuicio de la nombrada Esperanza Segura de Félix, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales de ambas instancias, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, operada por la señora Esperanza Segura de Félix, contra el señor José Almánzar, per-

sona puesta en causa, como civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo con lo que dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor José Almánzar, a pagar una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a favor de la parte civil constituida señora Esperanza Segura de Féliz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la infracción cometida por la persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a José Almánzar, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Benito Henríquez y Pedro Enrique Acosta, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Revoca la sentencia apelada en lo que dispuso, que la decisión fuera oponible a la compañía aseguradora Caledonian Insurance Company, y en consecuencia declara que la referida sentencia no le es oponible a dicha compañía aseguradora; **Sexto:** Condena a la parte civil constituida señora Esperanza Segura de Féliz, al pago de las costas civiles por haber sucumbido en su pretensión de que la presente sentencia le fuera oponible a la compañía Caledonian Insurance Company, y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de la Compañía aseguradora, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: “Violación de los artículos 1110 y siguientes, 1315 y siguientes del Código Civil; artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto la recurrente alega en resumen lo siguiente: que la Compañía aseguradora admitió la existencia del contrato de seguro, para cubrir los riesgos establecidos por la Ley No. 4117, pero alegó estar liberada porque el conductor

Almánzar no tenía licencia, y en la póliza existe una causa eximente de su responsabilidad en ese caso; que a la Compañía, sigue sosteniendo la recurrente, correspondía hacer la prueba de su alegada liberación, y no lo hizo, pues si bien sometió "una abundante documentación", la misma no tiene valor probatorio por no estar firmada por el asegurado; que la recurrente admite que existe el contrato de seguro, pero al mismo tiempo no acepta como prueba de la liberación de la compañía la documentación que ella sometió por la falta, según expuso, de la firma del asegurado; que además, la sentencia impugnada no tiene base legal y está falta de motivos, y no determina los hechos decisivos que puedan servir a la Suprema Corte para establecer que la ley ha sido bien aplicada; que, por todo ello, estima que la Corte a-qua al decidir que la condena civil pronunciada no era oponible a la compañía aseguradora, ha incurrido en los vicios y violaciones por ella, (la recurrente) denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua para declarar no oponible a la compañía aseguradora la condena civil pronunciada contra el asegurado José Almánzar, se basó en que éste no poseía licencia para manejar, y en que la póliza, cuya existencia ambas partes reconocían, contiene una cláusula que excluye a los accidentes que ocurran con el vehículo asegurado, cuando éste, esté conducido por personas no capacitadas y autorizadas legalmente para conducirlo; que para llegar a esa conclusión, ponderó sendas certificaciones: una, del Director General de Impuestos Internos, por medio de la cual se establece que el prevenido no poseía licencia para manejar; y otra, de la Superintendencia de Bancos, en el sentido de que el modelo de pólizas emitido por esa compañía, contiene la cláusula de exclusión de responsabilidad antes dicha; que además, ponderó la Corte a-qua, "que existe la copia del contrato que establece que el camión propiedad del prevenido, con el cual

se ocasionó el accidente, estaba asegurado"; que el examen de ese último documento, al cual se refiere expresamente la sentencia impugnada, y cuya existencia, según se ha dicho, no ha negado la recurrente, revela, que como un anexo del mismo, figura la solicitud de dicha póliza, firmada por el prevenido, lo que demuestra su vinculación contractual, y lo que significa también, que la recurrente no puede, razonablemente, pretender prevalerse de la existencia del contrato de seguro para hacer oponible a la compañía aseguradora la responsabilidad civil del asegurado, y por otra parte, tratar de negar la cláusula del mismo contrato así admitido, que exonera de toda responsabilidad a la compañía;

Considerando, por otra parte, y en cuanto a la alegada violación de la Ley No. 4117, de 1955: por más que se haya podido extender el alcance y aplicación de esa ley, en su finalidad de proteger a los terceros contra los delitos por imprudencia que se producen con el manejo de un vehículo de motor, no sería dable llevar esa protección hasta admitir que las compañías aseguradoras, al otorgar una póliza, están cubriendo al asegurado con el riesgo inminente que se produce cuando el vehículo es manejado por una persona desprovista de licencia;

Considerando, finalmente, que según resulta del examen del fallo impugnado, y de todo lo anteriormente expuesto, es evidente, que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Caledonian Insurance Company; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esperanza Segura de Féliz, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 16 de noviembre de 1967.

---

**Materia:** Correccional. (Violación al Art 410 del Código Penal).

---

**Recurrente:** Ramón Ochen

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ochen, haitiano, mayor de edad, soltero, bracero, cédula No. 26742, serie 18, domiciliado y residente en el Batey No 1 del Central Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en grado de apelación, en fecha 16 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, a requerimiento del Dr. Espronceda Hernández Acosta, abogado, cédula No. 1933, serie 26, residente en Neyba, en representación del recurrente, en el cual se indican los medios que se exponen más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 410, párrafo I, y 463, inciso 6º, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de junio de 1967 fue sometido por la Policía Nacional a la acción de la Justicia Ramón Ochen, por violación al artículo 410 del Código Penal; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba dictó en fecha 7 de julio de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declarar y declara a los nombrados Ramón Ochen, Ismael Axeis y Agustín Armeda (Tigasón), culpables del delito de Rifa de Aguante, y en consecuencia se les condena a pagar una multa de RD\$25.00 a cada uno; **Segundo:** Ordenar y ordena la confiscación del motor, remitido como cuerpo del delito; **Tercero:** Condenar y condena a dichos acusados al pago de las costas procedimentales"; c) que en fecha 17 de ese mismo mes, el Dr. Hernández Acosta interpuso, en representación del prevenido Ramón Ochen, un recurso de apelación contra el anterior fallo; d) que apoderado de esa apelación el Juzgado *a-quo*, dictó en fecha 16 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Ochen, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba en fecha 6 del mes de julio del año 1967, por haber sido hecha dentro de las prescripciones legales; **Segundo:** Modificar y modifica la sentencia recu-

rrida declarando culpable a Ramón Ochen, cuyas generales constan, culpable del delito de rifa de un motor Honda; **Tercero:** Confirmar y confirma la multa de RD\$25.00 impuéstale al prevenido Ramón Ochen; **Cuarto:** Condenar y condena al recurrente al pago de las costas; y, **Quinto:** Ordenar y ordena la confiscación del motor Honda presentado como cuerpo del delito”;

Considerando que en el acta del recurso de casación se invoca que “La sentencia carece de base legal; y en la misma han desnaturalizado los hechos”; sin que dichos medios hayan sido desarrollados por el recurrente;

Considerando, que, contrariamente a los alegatos, el examen de la sentencia impugnada muestra que el Juzgado **a-quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, dio por establecido que Ramón Ochen celebró sin autorización alguna, la rifa de una motocicleta;

Considerando que esos hechos establecidos soberanamente por el Juzgado **a-quo**, constituyen a cargo de Ramón Ochen, el delito de rifas o loterías no autorizadas por la Ley, previsto por el artículo 410 del Código Penal en su párrafo I, y castigado por dicho Párrafo con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro; que, por consiguiente, al condenarlo a la pena de RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado **a-quo** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a la confiscación de la motocicleta rifada; que como ni en el texto aplicado, ni en la Ley No. 4916, de 1958, que regula la forma de obtener una autorización para realizar una rifa de ese tipo, se prevé la pena de confiscación del objeto rifado, pues la pena de confiscación sólo está prevista en el artículo 410, para los casos de juego de envite o de azar, es evidente que al disponer la sentencia impugnada, en el ordinal quinto, la confiscación de la motocicleta objeto de la rifa pronunció en

este caso una condenación no prevista por la ley; por lo cual el fallo impugnado debe ser casado en su ordinal Quinto, por vía de supresión y sin envío, pues no queda nada por juzgar al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal Quinto, en cuanto ordena la confiscación de la motocicleta objeto de la rifa, del dispositivo de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Baoruco, en fecha 16 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ochen contra dicha sentencia, en sus demás aspectos; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 12 de junio de 1968.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Bienvenido Moreta.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 1303, serie 80, domiciliado y residente en la calle Ana-caona No. 122 Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 1 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 12 de mayo de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 del Código Penal, 4 de la Ley 1014 de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 7 de enero de 1967, la Policía Nacional dirigió al representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, un oficio mediante el cual puso a disposición de la Justicia a Bienvenido (o Nicolás) Moreta, por el hecho de haberse introducido en la farmacia del Dr. Marino Cuello, apoderándose de varios objetos, y luego lanzar piedras al interior de la farmacia, destruyendo una cantidad de medicinas valoradas en RD\$82.20, según que-rella presentada por el Dr. Marino Cuello en fecha 9 de enero de 1967; b) que dicho Juzgado de Paz declinó el asunto por considerar que no era de su competencia; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 30 de enero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe reenviar y reenvía para una próxima audiencia el conocimiento de la presente causa seguida en contra del nombrado Bienvenido Moreta, en apelación por violación al artículo 479, párrafo 1ro. del Código Penal, a fin de que el expediente sea regularizado; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; d) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido contra dicha sentencia, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

Fue por el Lic. Angel Salvador González, a nombre y representación del señor Bienvenido Moreta, en fecha 6 del mes de febrero del año 1967, contra la sentencia de reenvío dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 30 del mes de enero del año 1967, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, en razón de haber sido dictada por el Juez a-quo dentro de los límites de su capacidad legal y en interés de un mejor esclarecimiento de los hechos; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso; **Cuarto:** Se ordena el envío del presente expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a fin de que se siga la sustanciación del mismo”;

Considerando que las sentencias preparatorias, como las de reenvío, no pueden ser recurridas hasta que el fondo haya sido fallado; que, como el prevenido recurrió en apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 1967 que pronunció un reenvío “a fin de que el expediente sea regularizado” (citación de testigos), es evidente que la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la antes citada, ha hecho una justa aplicación del principio señalado, ordenando “el envío del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a fin de que se siga la sustanciación del mismo”; que, por tanto, el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Moreta, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Moreta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 1 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpi-

dio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de diciembre de 1967.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

---

**Recurrentes:** Rafael Santana Rosa y compartes

**Abogado:** Dr. Berto E. Veloz

---

**Interviniente:** María Esther Bretón

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Santana Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Salcedo, cédula No. 13117, serie 55; Joaquín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Salcedo, cédula No. 14042, serie 46; y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con

las leyes de la República, con su domicilio principal en la calle Isabel la Católica No. 21 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 22 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de María Esther Bretón, dominicana, mayor de edad, cédula No. 7193, serie 64, parte civil interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación del prevenido, de la parte civilmente responsable y de la Compañía de Seguros, levantado en la Secretaría de la Corte *a-qua* el día 23 de diciembre de 1967, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portella, en representación de dichos recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del prevenido, la parte civilmente responsable y la Compañía aseguradora, suscrito por su abogado Dr. Berto E. Veloz, cédula No. 31469, serie 54, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 26 de abril de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de abril de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, letras *a* y *c*, de la Ley 5771 de 1961; 463 escala 6ta. del Código Penal; 194 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 19 de enero de 1967, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Santana R., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido de violación a la Ley 5771, en perjuicio de María Bretón y Mercedes M. Disla y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al prevenido Rafael Santana R., al pago de las costas"; b) que sobre oposición intervino una sentencia de fecha 10 de julio de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Santana Rosa, por no haber comparecido, lo obstante haber sido citado; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Esther por medio de su abogado Dr. R. B. Amaro, en contra del prevenido Rafael Santana Rosa y de su comitente Joaquín de la Cruz y en consecuencia se condena al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños sufridos por ella a causa del accidente; **Tercero:** Se condena al prevenido Rafael Santana Rosa y su comitente Joaquín de la Cruz al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** la presente sentencia se declara en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la compañía de seguros "Seguros Pepín, S. A.", como aseguradora de los riesgos"; c) que sobre recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los

recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Santana Rosa, y por la parte civil constituída, señora María Esther Bretón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 10 del mes de julio de 1967; **Segundo:** Declara la caducidad de los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable, señor Joaquín de la Cruz, y por la Compañía Dominicana, de Seguros Pepín, S. A., contra la aludida sentencia, por extemporáneos; **Tercero:** Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, modifica el ordinal tercero de la sentencia del mismo tribunal, de fecha 19 de enero de 1967, en el sentido de condenar al prevenido Rafael Santana Rosa, por el hecho que se le imputa, al pago de una multa de RD\$60.00, compensable, en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al prevenido Rafael Santana Rosa, al pago de las costas penales; **Sexto:** Compensa entre las partes en causa, las costas civiles”;

Considerando que en su memorial los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, por desconocimiento del alcance y los efectos del mandato y la función de los abogados según la naturaleza del poder otorgado; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de casación se alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al considerar que el plazo para interponer apelación corría no solamente contra el prevenido que estuvo presente cuando la Corte reenvió el

fallo para un día determinado, sino también contra la parte civilmente responsable contra la compañía aseguradora, que estuvieron ausentes y que sólo se hicieron representar en la audiencia en que la Corte reenvió dicho fallo por medio de su abogado con poder ad-litem; b) que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización al ponderar solamente las declaraciones de María Esther Bretón y Mercedes Matilde Disla, y no la dada por el prevenido Rafael Santana Rosa; c) que, por último, la sentencia impugnada adolece de insuficiencia o falta absoluta de motivos, como lo demuestra el hecho de no obstante el prevenido Rafael Santana Rosa, haber sostenido que el accidente obedeció a que su vehículo fue chocado en forma sorpresiva por otro vehículo, su declaración no fue tomada en cuenta y de haberse hecho, hubiese constituido una causa eximente de responsabilidad; pero,

Considerando que la Corte a-qua para declarar tardía la apelación de la parte civilmente responsable y la compañía aseguradora, dijo lo siguiente: "que en la audiencia celebrada por el tribunal aquo en fecha 6 del mes de julio del año 1967, en la cual fue instruido el presente proceso, el Juez, en presencia de la persona civilmente responsable, señor Joaquín de la Cruz, y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., ambas debidamente representadas por su abogado constituido Dr. Ramón Octavio Portella, aplazó el fallo del asunto para la audiencia del día 10 del mes de julio del año 1967, a las 9 de la mañana, en cuya fecha tuvo lugar real y efectivamente el pronunciamiento de la sentencia; de modo que el plazo para apelar comenzó a correr para la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., el día 11 del mismo mes y año; que, en consecuencia, al interponer estas partes sus recursos de apelación en fecha 9 del mes de noviembre del año 1967, lo hicieron cuando ya había vencido ventajosamente el plazo de diez días acordado por la ley para ello"; que a juicio de esta Suprema Corte, luego de haber

hecho la Corte a-qua las comprobaciones antes dichas, adoptó la resolución que correspondía al presente caso, por lo que, el recurso de casación interpuesto por la parte civilmente responsable, Joaquín de la Cruz, y por la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a) que más o menos a las siete de la noche del día 27 del mes de febrero del año 1966, sufrió una volcadura el carro placa No. 35905, manejado por el prevenido Rafael Santana Rosa (a) Yango, en la sección de La Gran Parada, municipio de Tenares, kilómetro 15 de la carretera Macorís-Tenares; b) que en dicho accidente sufrieron lesiones las pasajeras del mencionado vehículo señoras María Esther Bretón y María Disla; c) que la primera recibió traumatismo en el sacro y curó después de 20 días, mientras que la segunda sufrió traumatismo en la región superciliar derecha, curable antes de diez días; d) que el accidente tuvo lugar en el momento en que el prevenido pretendió rebasar un vehículo que viajaba delante y el cual no le dejó espacio suficiente para pasar; e) que en ese instante el prevenido conducía el vehículo a una velocidad superior a 80 kilómetros por hora; f) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora en el hecho del prevenido tratar de rebasar el vehículo que iba delante, a una velocidad excesiva y sin observar que el espacio de carretera que para ello disponía era insuficiente para tal maniobra, lo que condujo a que para evitar chocar con dicho vehículo, perdiera el control del que manejaba, abandonando la carretera y yéndose a estrellar contra una mata de naranja, volcándose con los resultados apuntados; g) que tales hechos caracterizan una imprudencia del prevenido, causa generadora del accidente en cuestión;

Considerando que la Corte **a-qua** para establecer que el hecho ocurrió por la falta exclusiva del conductor Rafael Santana, se pudo basar, como lo hizo, en las declaraciones que a su libre apreciación fuesen más ajustadas a la verdad, sin tener que dar razones para el rechazo de las demás que hubiesen sido producidas; que el examen de dichas declaraciones no revela que a las mismas se les haya dado un sentido o un alcance distinto a lo que corresponde a su propia naturaleza:

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961, y sancionado en el mismo texto legal por las letras **a** y **c**, con 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo menor de 10 días; y de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante 20 días o más; que por consiguiente al condenar al prevenido a RD\$60.00 de multa después de haberlo declarado culpable de ese delito, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó en el caso una sanción permitida por la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que con la comisión de ese hecho el prevenido ha causado daños morales y materiales a María Esther Bretón, parte civil, que la Corte **a-qua** ha evaluado soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos), como suficientes para la reparación de tales daños; con lo cual hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos

y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Esther Bretón; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Santana Rosa, Joaquín de la Cruz y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas de la acción pública; y, **Cuarto:** Condena a Rafael Santana de la Rosa, Joaquín de la Cruz y "Seguros Pepín, S. A." al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de junio de 1967.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Marcos Ramón Taveras Badía y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Dr. Hermán Lora y Dres. Salvador Jorge Blanco y Julián Ramia.

**Interviniente:** Oliva Dolores Guzmán Vda. Veras

**Abogado:** Dr. Gilberto Aracena

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Ramón Taveras Badía, dominicano, mayor de edad, casado, maestro, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula No. 35679, serie 47 y la Unión de Seguros, C. por A., entidad comer-

cial con domicilio social en la misma ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 2 de junio de 1967, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hernán Lora, en nombre y representación de los doctores Salvador Jorge Blanco y Julián Ramia, portadores respectivamente de las cédulas Nos. 37108-31 y 48547-31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, a nombre del Dr. Gilberto Aracena, portador de la cédula No. 37613, serie 31, abogado de la parte civil constituída Oliva Dolores Guzmán Vda. Veras, por sí y por sus hijos menores Luis José José Alejandro y Josefina del Carmen Veras Guzmán, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General, de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 6 de julio de 1967, a requerimiento del Dr. Julián Ramia Yapur;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención de la parte civil constituída, firmado por su abogado, el Dr. Gilberto Aracena;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 de la Ley de Organización Judicial, 189, 194, 195 del Código de Procedimiento Criminal, 14 de la Ley No. 1014; 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido

el 17 de septiembre de 1965 en la autopista Duarte, Jurisdicción de La Vega, resultó muerto José Alejandro Veras, por el automóvil placa 5121, manejado por Marcos Ramón Taveras Badía; b) que en fecha 8 de marzo de 1966, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó con dicho motivo, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la decisión impugnada; c) que sobre recursos del prevenido Marcos Ramón Taveras Badía y de la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, y de la parte civil constituida, Oliva Dolores Guzmán Vda Veras, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 2 de junio de 1966, la decisión impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite, en la forma los presentes recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Marcos Ramón Taveras Badía, la Unión de Seguros, C. por A., y la parte civil constituida, contra sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha ocho del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), la cual tiene este dispositivo: **Primero:** Declara al nombrado Marcos Ramón Taveras Badía, de generales que constan, culpable de violación a la Ley 5771 (lesiones que produjeron la muerte a José Alejandro Veras), y, en consecuencia, admitiendo la concurrencia de la falta de la víctima y circunstancias atenuantes en favor de dicho inculpado, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Segundo:** Admite la constitución en parte civil formulada por los señores Ana Olivia Guzmán Vda. Veras y Arquímedes Veras González, por sí y por los hijos menores y legítimos de la víctima, Luis José y José Alejandro Veras Guzmán, en sus respectivas calidades de esposa sobreviviente y padre del finado José Alejandro Veras; **Tercero:** Rechaza la conclusión más subsidiaria de la parte civil en el sentido de que se ordene la prisión compensatoria en caso de insolvencia, por improcedente; **Cuarto:** Condena a Marcos

Ramón Taveras Badía, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), más los intereses legales de la indicada suma, en provecho de la aludida parte civil, como indemnización suplementaria, como justa reparación por los perjuicios sufridos por la aludida parte civil con motivo del hecho culposo cometido por el procesado Taveras Badía; **Quinto:** Condena a Marcos Ramón Taveras Badía, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Gilberto Aracena R., por haber declarado que las ha avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., de conformidad y en el límite establecido por la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Marcos Ramón Taveras Badía, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir, contra la Unión de Seguros, C. por A., Cuarto: Rechaza la instancia en solicitud de reapertura de la audiencia, hecha por la Unión de Seguros, C. por A., por considerar esta Corte, que el descenso solicitado en dicha instancia y la nueva audición del testigo Lorenzo Arias Fariña, serían medidas de instrucción frustratorias, porque la primera no aportará al debate ningún dato capaz de modificar la situación actual de las cosas y porque se dio lectura en audiencia de las declaraciones prestadas en primera instancia, por el testigo Lorenzo Arias Fariña; **Quinto:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; **Sexto:** Condena al prevenido Marcos Ramón Taveras Badía al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. Gilberto Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en apoyo de su recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821 y sus modificaciones y del Art. 196 del Código de Pro-

cedimiento Criminal, al fallar la Corte con un Juez que no tomó parte en los debates, y consiguiente violación del Art. 23 de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la confesión del prevenido y consiguiente violación del Art. 189 y del Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 14 de la Ley 1014; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y consiguiente violación de los Arts. 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falsa aplicación del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento del Art. 131 del mismo Código y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

#### **En cuanto al Medio de Inadmisión:**

Considerando que en el escrito presentado, la parte interviniente ha propuesto la inadmisibilidad del recurso intentado por el prevenido Marcos Ramón Taveras Badía, fundándose en que dicho recurso es tardío, toda vez que habiéndosele notificado la correspondiente sentencia el 16 de junio de 1967, el recurso no fue interpuesto sino el 6 de julio del mismo año;

Considerando que según lo prescribe el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de diez días, "contados desde el pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma", debiendo correr el plazo a partir de la notificación de la sentencia, "en todo otro caso";

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la sentencia contra la cual el prevenido ha interpuesto recurso de casación, fue dictada por la Corte a-qua, en defecto, en fecha 2 de junio de 1967, y notificada mediante acto del ministerial Ramón B. Reyes

Guzmán, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 16 de junio de 1967, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69, inciso 7º del Código de Procedimiento Civil; que habiendo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia y la declaración del recurso, que lo fue el 6 de julio de 1967, un plazo mayor de 10 días, el recurso de casación interpuesto por el prevenido Taveras Badía, es tardío y, por tanto, inadmisibile;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:**

Considerando que por el primer medio de su recurso, la actual recurrente invoca la nulidad de la sentencia impugnada, alegando en apoyo de su impugnación, en síntesis, que no habiendo participado el juez Valentín Hernández en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el 15 de mayo de 1967, la última de las efectuadas, no pudo válidamente participar en las deliberaciones que culminaron con la decisión recurrida, participación que se comprueba por la certificación expedida, al respecto, por el Secretario de la Corte **a-qua**; pero,

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que el Juez Valentín Hernández figura entre los jueces que constituyeron la Corte el día de la última audiencia celebrada para la instrucción de la causa, y que también figura entre los suscribientes del fallo, de donde sería posible admitir, en principio, que si dicho juez participó en las deliberaciones que precedieron al pronunciamiento de la decisión impugnada, tal circunstancia queda sin embargo desvirtuada por la certificación expedida por el Secretario de la Corte **a-qua**, expedida en fecha 22 de febrero de 1968, en la cual se consigna que en la sentencia de que se trata se incurrió en un error material "haciéndose constar en dicha audiencia y en el fallo que siguió ese

día, al Magistrado Juez, Dr. Antonio Valentín Hernández, quien había actuado en las causas anteriores de ese día pero se retiró en su oportunidad, no llegando a conocer de la misma"; que, de lo anteriormente expuesto resulta, contrariamente a las alegaciones de la recurrente, que el Juez Valentín Hernández, no participó en la última audiencia para la instrucción de la causa ni tampoco en su fallo, sino que fue por un error material que se le hizo figurar, lo cual no anula lo fallado; por lo que el medio debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del recurso la recurrente alega, en su segundo medio, en resumen, que si el prevenido confesó que transitaba a 80 kilómetros por hora, no confesó, sin embargo, que no disminuyera la velocidad cuando vio "a unos 40 metros de distancia a un vehículo parado y una persona que cruzaba la carretera"; que sin embargo, la Corte **a-qua**, al ponderar los hechos y circunstancias que a su juicio eran constitutivos de una falta a cargo del prevenido, expresa que las precauciones a tomar debieron consistir "en reducir la velocidad al mínimo, no a 80 kilómetros por hora, como él confesó"; que como se advierte se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa que invalidan la decisión impugnada; pero,

Considerando que en la decisión impugnada se hace constar, en primer lugar, y en relación con las faltas imputables al prevenido, que éste "alcanzó a ver estacionado un carro y una persona que se desmontaba de él, cuando su carro estaba a 40 metros del otro vehículo estacionado", y que "en ese momento el prevenido marchaba a una velocidad de 80 kilómetros por hora", y que cuando vio la persona que cruzaba la autopista "tocó bocina y frenó, pero no pudo evitar el accidente, dando su vehículo varias volteretas hasta quedar con las cuatro ruedas hacia arriba"; y más adelante abundando en las motivaciones de su fallo,

expresa que el prevenido debió tomar todas las precauciones de lugar para evitar que el accidente se produjera, y que esas precauciones debieron consistir en reducir la velocidad "al mínimo", no a 80 kilómetros por hora como él confesó; que como se advierte la falta que tuvo en cuenta la Corte a-qua para fundamentar su fallo, fue que el prevenido no redujera la velocidad "al mínimo", esto es a una velocidad que le hubiese permitido al prevenido evitar el accidente; que por lo expuesto se advierte la irrelevancia de que el prevenido solamente redujo la velocidad a 80 kilómetros por hora;

Considerando que por el tercer medio del recurso se alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación del artículo 14 de la Ley No. 1014, "al negarse a oír el testigo solicitado", pues dicho artículo no inviste a la Corte de la facultad que le confieren los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, pues el poder discrecional es privativo de la materia criminal; pero,

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que la Corte a-qua para desestimar la petición de que se ordenara la reapertura de los debates, entre otras razones, para que se oyera personalmente al testigo Lorenzo Arias Fariña, se fundó en que se había ya oído la lectura de la declaración de dicho testigo en primera instancia; que si en la sentencia se expresa que la Corte a-qua lo dispuso así "en virtud del poder discrecional que en materia correccional le acuerda a las Cortes de Apelación el artículo 14 de la Ley No. 1014", el error de llamar discrecional a una facultad de que expresamente inviste el referido texto legal a dichas Cortes, es irrelevante y no afecta de vicio alguno lo decidido en relación con la audición del testigo Fariñas; que por tanto el tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio del recurso la recurrente alega que en la sentencia impugnada no se dan motivos que justifiquen la razón de

que la sentencia se declare oponible a la Aseguradora, o, en otras palabras, "no se ha indicado si existe o no un seguro, el número de la póliza, su vigencia y la persona asegurada", omisiones que implican la existencia de falta de base legal en el fallo; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se consigna, en un considerando final, que "por todas esas razones —o sean las propias dadas por la Corte a-qua— y por las externadas por el Juez a-quo en su sentencia, las cuales se adoptan sin necesidad de hacer la reproducción íntegra de las mismas, procede rechazar en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Marcos Ramón Taveras Badía y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada"; que a su vez, en la decisión del juez de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados, como se ha visto más arriba, por el de la alzada, se expresa, en relación con los pedimentos del abogado de la parte civil respecto a la condenación del prevenido a la indemnización demandada a la declaratoria de oponibilidad de ésta a la Unión de Seguros, C. por A., "que en virtud de haberse probado que el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado en el momento de la ocurrencia del accidente con la mencionada compañía, y, de igual manera, nada se opone a que se ordene la distracción de las costas en provecho del abogado, procede conceder igualmente estos otros dos pedimentos"; que por lo tanto el presente medio de casación carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el quinto y último medio del recurso se alega que en la sentencia impugnada solamente se rechazan de un modo expreso los recursos del prevenido Taveras Badía y de la Compañía Aseguradora de la responsabilidad Civil, y se declara la confirmación "en todas sus partes" de la sentencia impugnada; que el hecho de que en dicho fallo no se hiciera pronunciamiento alguno

referente al recurso de la parte civil, que perseguía un aumento de la indemnización acordada en primera instancia y solicitó además la ejecución provisional de la sentencia en cuanto a las costas, debe interpretarse como un rechazo implícito de sus conclusiones de apelación, caso en el cual debió pronunciarse la compensación de las costas y no imponerlas en su totalidad a cargo de los ahora recurrentes; pero,

Considerando que en virtud de lo prescrito por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en su parte final, los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes; que, por tanto, la Corte a-qua pudo, sin que su decisión esté sujeta a censura alguna, imponer al prevenido como a la actual recurrente, la Unión de Seguros, C. por A., la totalidad de las costas de la alzada, si a su juicio, como se alega en el medio que aquí se examina, las partes sucumbieron respectivamente en algunas de sus demandas, por lo que este medio, al igual que los anteriores debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Oliva Dolores Guzmán Vda. Veras; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el prevenido Marcos Ramón Taveras Badía, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales en fecha 2 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; y, **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Gilberto Aracena, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,  
de fecha 28 de julio de 1967.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** Lic. José Manuel Machado

**Abogado:** El mismo Lic. Machado

**Recurrida:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

**Abogados:** Lic. H. Cruz Ayala y Dr. Manuel Valentín Ramos.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. José Manuel Machado, dominicano, abogado, cédula No. 1754, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 22 de la calle Dr. Delgado, de esta ciudad, contra una parte del ordinal cuarto de la sentencia que en sus atribuciones comerciales dictó la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 1967, cuyo dispositivo completo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído al Lic. José Manuel Machado, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;  
Oído al Lic. H. Cruz Ayala, cédula No. 1567, serie 1ra., y al Dr. Manuel Valentín Ramos, cédula No. 10985, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad comercial domiciliada en la casa No. 12-14 de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente como abogado de sí mismo, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de octubre de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1142, 1146, 1150 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 3 de diciembre de 1965, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza las conclusiones principales de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada en esta litis, por las razones ya expuestas; **Segundo:** Rechaza las conclusiones en cuanto al fondo, fijadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada por los motivos y razones precedentemente señaladas; **Tercero:** Con-

dena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en ejecución del contrato de fecha 29 de mayo de 1958, que está vigente la instalación y suministro del servicio telefónico a la residencia del Lic. José Manuel Machado, parte demandante, sita en la calle Dr. Delgado No. 22 de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada, a pagar a la parte demandante, una suma ascendente a RD\$5.00 diarios, a partir de la puesta en mora y hasta la ejecución del contrato, a título de indemnización, por los daños materiales y morales sufridos por el Lic. José Manuel Machado; **Quinto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía. la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en el presente caso, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, por no tener esta Corte oportunidad de ponderar, juzgar y decidir acerca de los agravios contra una sentencia que ella no conoce, tal como lo alega la parte intimada Lic. José Manuel Machado; y, **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas". c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 2 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y **Segundo:** Compensa las costas"; d) que la Corte de envió dictó la sentencia cuyo dispositivo en su ordinal cuarto ahora se impugna, dispositivo que copiado completo, es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre del año 1965, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia rendida en fecha 3 de diciembre del año 1965, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y por improcedente y mal fundadas, desestima las conclusiones de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., **TERCERO:** Acoge, en parte, las conclusiones del intimado, Licenciado José Manuel Machado y confirma la sentencia recurrida en sus ordinales Primero, Segundo, Tercero y Quinto; **CUARTO:** Revoca el ordinal Cuarto de la sentencia apelada y por propia autoridad, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar a Lic. José Manuel Machado, la cantidad de Cinco Pesos Oro (RD\$55.00) a título de daños y perjuicios morales, por cada día de retardo en la instalación del servicio telefónico a que se contrae este fallo, calculado a partir de la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1142, 1146, 1150 (parte in fine) y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos que hacen que se neutralicen entre sí; **Tercer Medio:** Contradicción entre motivos y parte in fine del ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia, en la parte recurrida y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a qua en los motivos del fallo impugnado dio por establecido como una cuestión de hecho, que la recurrida causó un perjuicio al recurrente tan pronto como le suprimió indebidamente el servicio telefónico; que, sin em-

bargo, en el ordinal cuarto del dispositivo de dicho fallo se dispone en definitiva, que la reparación de ese perjuicio se hará a razón de cinco pesos por día, "calculado a partir de la fecha del pronunciamiento del mismo fallo"; que la Corte **a-qua** no tomó en cuenta para su adecuada reparación el perjuicio anterior a la fecha de esa sentencia y que ya había reconocido; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente, la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte **a-qua**, para admitir el referido perjuicio expuso lo siguiente: "la Compañía demandada actuó inconsultamente al retirar el servicio telefónico al Licenciado José Manuel Machado y como consecuencia de ello, comprometió su responsabilidad y es en consecuencia, posible, de los daños y perjuicios morales que por su culpa haya podido sufrir el Licenciado José Manuel Machado, puesto que esa actitud constituye la inejecución de una obligación contractual de hacer, susceptible por su naturaleza, de resolverse en daño y perjuicios, de conformidad con los artículos 1142 y siguientes y 1384 del Código Civil";

Considerando que por lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho ilícito cometido por la Compañía recurrida causó al Licenciado Machado un perjuicio que se inició mucho antes de pronunciarse la sentencia ahora impugnada; que como la Corte **a-qua** dispuso en la parte final del Ordinal Cuarto de su sentencia, que la indemnización de RD\$5.00 diarios debía ser calculada a partir de la fecha del pronunciamiento del indicado fallo, es indudable que dicha Corte no tomó en cuenta para la debida reparación, el perjuicio sufrido por el recurrente con anterioridad a la fecha del fallo ahora impugnado; que, por tanto dicha sentencia debe ser casada en el punto objeto del recurso, sin que sea necesario ponderar los demás medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal Cuarto de la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de julio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 1967

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Ismael Polanco

**Abogado:** Dr. Rafael Barros González

**Recurrido:** Pedro López

**Abogados:** Dr. Juan Pablo Espinosa y Dr. Julio A. Suárez

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, cédula No. 13198, serie 25, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol  
Oído al Dr. Rafael Barros González, cédula No. 1521,  
serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus con-  
clusiones;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, por sí y por el Dr.  
Julio A. Suárez, abogados del recurrido Pedro López, en  
la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General  
de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-  
berado y vistos los artículos 77, 84, 85, 86, 89, 90, 91 y  
173 del Código de Trabajo; 56, 57 y 59 de la Ley No. 637  
de 1944, 1315 del Código Civil, Ley 5235 de 1959; 1 y 20  
de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los  
documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)  
que con motivo de una demanda laboral intentada por el  
trabajador Pablo López, contra Ismael Polanco, tras tenta-  
tiva infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de  
Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de enero  
de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de  
la ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación  
interpuesto por el patrono Ismael Polanco, la Cámara de  
Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-  
cional, dictó en fecha 8 de septiembre de 1967, la decisión  
ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Prime-  
ro:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el re-  
curso de apelación interpuesto por Ismael Polanco, contra  
sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Na-  
cional, de fecha 18 de enero de 1967, dictada en favor de  
Pedro López, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte an-  
terior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente  
al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia im-  
pugnada; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe Is-  
mael Polanco, al pago de las costas del Procedimiento, de

conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del doctor Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca el siguiente medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Violación de los artículos 85, 86, 89, 90, 91, 56, 57 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio único del recurso, el recurrente alega, en resumen, que el obrero, demandante originario, ha alegado haber sido despedido injustamente por el patrono, o sea el actual recurrente; que si en lugar de remitirse únicamente al informativo celebrado por el juez de primer grado, la Cámara **a-qua** hubiese ordenado un nuevo informativo u otra medida de instrucción, a lo que lo autoriza el artículo 59 y aun el 56, parte final de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, y con lo que el examen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa hubiesen sido efectuados en su propia realidad, dicha Cámara habría determinado la existencia de un caso de dimisión del obrero, sin causa justificada; que, por otra parte, aun en base a la ponderación de los elementos de prueba en que se fundó para dictar su decisión, el juez de la causa debió desestimar la existencia de la prueba del despido, pues es inadmisibles que éste se originara en razón de que el patrono se molestara con la actitud del obrero, al proceder éste a convertir en moneda de mayor denominación, en su presencia, el dinero que le pagó en moneda fraccionaria; que, por otra parte, la Cámara **a-qua** se contradice en sus motivos, pues mientras de una parte afirma en su sentencia que el patrono “negó la existencia del despido”, en otro declara que dicho patrono “afirmó tal despido”; pero,

Considerando que del conjunto de las declaraciones del patrono, del obrero y de los testigos, la Cámara **a-qua**

llegó a la conclusión de que el obrero había sido despedido; que no habiendo, por otra parte, establecido el patrono que dicho despido se fundó en una causa justa, prueba que estaba a su cargo producir y que eventualmente habría podido suministrar, mediante las medidas de instrucción que estaba en libertad de pedir ordenara dicha Cámara, y que ésta no estaba obligada, contrariamente a lo que se alega, a ordenar de oficio, salvo que juzgara insuficiente las ya realizadas por el juez de primer grado, únicas que la Cámara **a-qua** tuvo a su disposición para su examen y ponderación, la ya expresada Cámara no incurrió en violación alguna al declarar que el obrero había sido despedido injustificadamente por el patrono; que, en cuanto a la contradicción invocada, en la decisión impugnada se hace constar que al probar el reclamante el hecho del despido alegado, así como los demás hechos en que fundamenta su demanda, "últimos hechos éstos admitidos por el patrono al no negarlos", y que se refieren, según resulta de la misma decisión, a la naturaleza del contrato, tiempo de su vigencia, salario percibido por el trabajador, vacaciones y regalía pascual, lejos de incurrir la Cámara **a-qua** en la contradicción invocada, no ha hecho otra cosa sino inferir, en uso de sus facultades soberanas, las consecuencias propias de no haber contradicho el patrono lo alegado en este orden por el obrero; que, por último, en cuanto a la falta de base legal y de motivos expresadas en el enunciado del medio, dichos agravios no han sido justificados al no ser desvirtuados en el cuerpo del memorial; que, de todo lo anteriormente expresado se hace patente que la Cámara **a-qua** no ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios invocados en el único medio del recurso, el cual debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Polanco, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Juan Pablo Espinosa y Julio A. Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1967.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.  
**Abogados:** Lic. H. Cruz Ayala y Dr. Manuel V. Ramos.

---

**Recurrido:** Lic. José Ml. Machado.

**Abogado:** El mismo Lic. Machado.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad comercial domiciliada en el Edificio No. 12-14 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, contra la sentencia pronunciada en Cámara de Consejo, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. H. Cruz Ayala, cédula No. 1567, serie 1, y al Dr. Manuel V. Ramos, cédula No. 102985, serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al recurrido Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 1967;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sí mismo;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de junio del año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 8 y 9 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que como consecuencia de una litis sostenida entre el recurrido Lic. Machado y la Compañía Dominicana de Teléfonos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, aprobó, en fecha 20 de mayo de 1966,

un estado de gastos y honorarios a favor del Lic. Machado, por la suma de RD\$514.50; b) que en relación con ese mismo litigio, y en la fase de apelación, el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo aprobó en fecha 16 de junio de 1966, a favor del Lic. Machado, otro Estado de Gastos y Honorarios, por la suma de RD\$626.70; c) que sobre las impugnaciones hechas por la compañía contra esos Estados de Gastos y Honorarios, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones contenidas en los Ordinales Primero y Segundo, formulados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de fecha 14 de agosto de 1967, respecto a las impugnaciones de los estados de gastos y honorarios aprobados por el Dr. Abelardo Herrera Piña, Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 1966 y el estado de gastos y honorarios aprobados por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de junio de 1966, en provecho del Lic. José Manuel Machado, por improcedente y mal fundadas y en consecuencia, acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por el Lic. José Manuel Machado, según consta en su escrito de fecha 31 de agosto de 1967; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., que sucumbe al pago de las costas, producidas con motivo de su impugnación;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, en su artículo 8, partida 47-C. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia y falsedad de motivos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: desconocimiento de los efectos de la casación. Violación del artículo 9 de la Ley sobre Honorarios de los Abogados, Número 302, del 18 de junio de 1964;

Considerando que el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación sobre la base de que las aprobaciones de los Estados de Gastos y Honorarios no son impartidas en jurisdicción contenciosa, sino en jurisdicción graciosa; que esas liquidaciones, que no son sentencias, no son apelables, que cuando la Ley 302 de 1964 en su artículo 11, crea una acción para impugnar esas liquidaciones y atribuye competencia a la Corte de Apelación ésta conoce del asunto y falla, en primer grado; que como la sentencia impugnada, sostiene el recurrido, fue dictada por la Corte *a-qua* en las condiciones antes señaladas debió, si deseaba impugnar esa decisión recurrir en apelación ante la Suprema Corte de Justicia y no en casación; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 302 de 1964, cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal superior pidiendo la reforma de la misma”;

Considerando que de las disposiciones antes transcritas se advierte que el legislador al establecer el referido recurso de impugnación ha querido hacerlo con el objeto de que dicha controversia se resuelva en instancia única, en la fase contenciosa; que en consecuencia, cuando la Corte de Apelación conoce y falla una impugnación de honorarios al tenor del indicado artículo 11, está decidiendo no como tribunal de primer grado, sino en instancia única y de modo final, salvo los resultados de los recursos de casación; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que habiendo sido casada la sentencia del 16 de mayo de

1966 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la condenación en costas que ella contenía, quedó anonadada y por tanto, el Presidente de dicha Corte no podía aprobar el estado de costas correspondiente a dicha sentencia ya aniquilada, que el único Juez competente para realizar esa labor era el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Tribunal de envío, donde se produjo, finalmente, la condenación en costas; que como la Corte *a-qua* se declaró competente para aprobar el referido estado de gastos y honorarios, incurrió, en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el artículo 9 de la Ley 302 de 1964, dispone que los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría;

Considerando que de lo anteriormente expuesto resulta que el Presidente del Tribunal donde se producen los gastos y honorarios es el competente para aprobar la liquidación de los mismos; que esa liquidación puede hacerse tan pronto como se pronuncie la sentencia de condenación en costas. independientemente de que la sentencia que dio origen a dicha condenación fuese objeto de algún recurso; que, por tanto, cuando se produce la casación de una sentencia que había pronunciado condenación en costas, el Presidente del Tribunal que dictó dicha sentencia, es el competente para aprobar el correspondiente Estado de Gastos y Honorarios, en cuanto lo estime correcto, y en lo concerniente a la sentencia casada, quedando a cargo del Presidente del tribunal de envío, la aprobación de las costas que ante dicho tribunal se produzcan, todo en la forma prescrita por la ley de la materia;

Considerando que como la Corte *a-qua* admitió la competencia del Presidente de la misma para conocer de las impugnaciones al Estado de Gastos y Honorarios a que se

ha hecho referencia, es claro que al fallar de ese modo no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua aprobó por la suma de 100 pesos una partida correspondiente al original de un escrito del demandante que no reunía las características que la ley determina, pues no fue producido en un asunto instruído por escrito, ni fue notificado a la demandada por ministerio de alguacil; que la tasa que corresponde a ese escrito asciende a la suma de 30 pesos de conformidad con el artículo 8, No. 47-a 18 de la Ley 302 de 1964, y no la prevista en el mismo artículo 8, No. 47-C; que la referida Corte para aplicar en la especie el texto legal antes indicado, dio una falsa motivación pues se refirió al esfuerzo intelectual y material que le requiere a un abogado la preparación de un escrito, consideraciones que no podían hacer los jueces en vista de las disposiciones claras y precisas del artículo 8 No. 47-a-18 de la mencionada Ley 302;

Considerando que el artículo 8 No. 47-C) de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de abogados dispone lo siguiente: "original de escrito del demandante que contenga medios de defensa, terminado con un estado de documentos en apoyo, en instrucción por escrito, por foja (C. Proc. Civil 96) RD\$4.00;

Considerando que en artículo 8 No. 47-a-18) de la misma ley, dispone: "original de un escrito de defensa o de réplica, en justicia en primera instancia, no previsto en otro lugar... RD\$30.00";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para tasar el escrito de defensa del Lic. Machado en la suma de 100 pesos de conformidad con el artículo 8 No. 47-c, de la Ley 302 de

1964, expuso en esencia, lo siguiente: que esa disposición legal al referirse a "escritos de defensa y de réplica", está demostrando claramente que ante los Juzgados de Primera Instancia en las materias civiles y comerciales los abogados pueden producir defensas y réplicas; que "para su producción es menester un intenso trabajo tanto intelectual como material que es justo y equitativo que sea remunerado";

Considerando sin embargo, que según resulta del artículo 8 No. 47-C, antes transcrito, para una correcta aplicación de ese texto es preciso que se trate de una defensa terminada con un estado de documentos en una instrucción por escrito, al amparo de las disposiciones del artículo 96 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que como en la especie se trataba de un escrito de defensa en un asunto comercial, no sujeto a las condiciones exigidas en el referido texto, y como por otra parte, dicho escrito de defensa no está previsto en otro lugar de la referida ley 302 de 1964, es claro que dicha partida debió ser aprobada por la suma fija de RD-\$30.00 al tenor del artículo 8 No. 47-a-18) de la Ley 302 de 1964; que al no hacerlo así la indicada Corte incurrió en la violación invocada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 23 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto aprobó por cien (100) pesos una partida en un Estado de Gastos y Honorarios que debió ser aprobada únicamente por RD\$30.00; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. contra la indicada sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas relativas a la casación;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de septiembre de 1967.

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández  
**Abogado:** El mismo Dr. Martínez Hernández.

---

**Recurridos:** Federico Antonio Alburquerque Alvarez  
(Declarado en defecto)

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández, dominicano, abogado, casado, domiciliado en la segunda planta de la casa No. 196 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, cédula 64419, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente como abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 1967;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de enero de 1968, mediante la cual se declara el defecto contra el recurrido Federico Antonio Alburquerque Alvarez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por Federico Antonio Alburquerque Alvarez, contra la persigiente Ramona Altagracia Puello de Oliva, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia mediante la cual rechazó dicha demanda y condenó en costos al demandante Alburquerque; b) que como consecuencia de esa sentencia el Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández, abogado de la persigiente, se hizo aprobar por el Juez Presidente de dicha Cámara, en fecha 30 de junio de 1967, el Estado de Gastos y Honorarios correspondiente a dicha instancia; c) que sobre la impugnación hecha a ese Estado de Gastos y Honorarios, por Federico Antonio Alburquerque Alvarez, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Acoge las conclusiones de la parte impugnante señor Federico Antonio Alburquerque Alvarez, y en consecuencia desestima

el Estado de Gastos y Honorarios aprobado por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, por improcedente; y, **Segundo:** Condena al Dr. F. A. Martínez Hernández, al pago de las costas”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al carácter de orden público que tienen los honorarios de los abogados; **Segundo Medio:** Violación al artículo 9 de la Ley 302;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua denegó la aprobación del Estado de Gastos y Honorarios sobre la base de que el peticionario no probó que la sentencia condenatoria en costas había sido notificada a la parte adversa a fin de determinar si dicha sentencia había adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que ese Estado no podía ser aprobado por prematuro; que, sin embargo, sostiene el recurrente, la Corte a-qua al fallar de ese modo ha violado el artículo 9 de la Ley 302 de 1964, pues dicho artículo dispone que los abogados, después del pronunciamiento de la sentencia condenatoria, depositarán en Secretaría un Estado detallado de sus honorarios;

Considerando que el artículo 9 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, dispone: “Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría.— Párrafo I.— La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente, por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste”;

Considerando que a los términos de esa disposición legal el abogado que ha actuado en representación de alguna de las partes, en una instancia, puede hacerse aprobar el correspondiente Estado de Gastos y Honorarios causados en esa instancia, sin que dicha aprobación esté sujeta a la condición de que la sentencia condenatoria en costas haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que cuando un abogado se hace aprobar un Estado de Gastos y Honorarios dicho Estado sólo puede ser ejecutado contra la parte adversa, si ésta sucumbe finalmente en el litigio, pero podría ejecutarlo contra su propio cliente, por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para denegar la aprobación del Estado de Gastos y Honorarios presentado por el hoy recurrente, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: que "no ha sido demostrado por la parte impugnada que dicha sentencia haya sido notificada a la parte adversa, y haber adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que en el expediente hay una copia en que figura el alguacil Federico Sánchez Félix como notificando dicha sentencia; que la misma no contiene ni fecha ni con quien habló el Alguacil, ni firma ni sello gomígrafo del mencionado Alguacil por lo cual no puede tomarse en cuenta por esta Corte para determinar si le ha sido notificada, y no se interpuso recurso alguno contra la misma; que, en este orden de ideas, era improcedente hacerse aprobar un Estado de Gastos y Honorarios, por prematuro";

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte, que la Corte a-qua al fallar en la forma como lo hizo estableció una condición no exigida por la Ley, agregando en la sentencia impugnada un elemento nuevo en las disposiciones del referido artículo 9 de la Ley 302 de 1964, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada,

sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso; Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido Federico Antonio Alburquerque Alvarez al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Jaun Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de septiembre de 1967.

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández

**Abogado:** El mismo Dr. Martínez Hernández.

---

**Recurridos:** Federico Antonio Alburquerque Alvarez y compartes.  
(Declarados en defecto)

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fausto Antonio Martínez Hernández, dominicano, abogado, casado, domiciliado en la segunda planta de la casa No. 196 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, cédula 64419, serie 1, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído al recurrente como abogado de su propia causa,  
en la lectura de sus conclusiones;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General  
de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 1967;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de enero de 1968, mediante la cual declaró el defecto contra los recurridos Federico Antonio, Rafael Antonio, José Altagracia, Eduardo Felipe y Héctor Vinicio Alburquerque Alvarez, Genoveva Fiallo de Torres Tejada y Dr. Julio de Windt Pichardo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 párrafo II de la Ley 301 de 1964, sobre el Notariado, 9 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de abogados, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la actuación del recurrente como Notario de los recurridos, en un procedimiento de cancelación de una hipoteca convencional, el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado por dicho Notario, aprobó en fecha 31 de julio de 1967, un Estado de Gastos y Honorarios a favor del referido Notario; b) que sobre la impugnación de ese Estado, hecha por los recurridos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Rechaza el Estado de Gastos y Honorarios aprobado, en fecha treintiuno (31) de julio de 1967, en favor del Dr. F. A. Martínez Hernández, por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; y, **Segundo:** Condena al Dr. F. A. Martínez Hernández, que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al carácter de orden público que tienen los honorarios de los notarios; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del párrafo II del artículo 66 de la Ley 301 sobre Notariado y 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de los abogados;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que él aportó ante la Corte a-qua, la prueba de que había actuado como Notario de los recurridos en la cancelación de una hipoteca convencional; que si los recurridos pretenden estar liberados de la obligación de remunerar los servicios del profesional que realizó ese trabajo, son ellos quienes tienen que justificar el pago o el hecho que produjo la extinción de la obligación; que no obstante, la Corte a-qua en la sentencia impugnada, puso a cargo del Notario recurrente, la obligación de probar que él no recibió el pago de los servicios que prestó; que al fallar de ese modo, la indicada Corte violó las reglas de la prueba;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que en la especie, la Corte a-qua rechazó el Estado de Gastos y Honorarios de que se trata, sobre la presunción de que los honorarios del Notario le fueron pagados en vista de que habían sido cubiertos los derechos inherentes al Registro;

Considerando sin embargo, que los jueces del fondo no establecieron de manera precisa, como cuestión de hecho para que la presunción admitida produjera el efecto jurídico que se le ha atribuído, si los gastos relativos al referido Registro, fueron cubiertos por el cliente; que la omisión de ese hecho esencial ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sen-

tencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 7 de noviembre de 1967.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Caledonian Insurance Company.

**Abogado:** Lic. Manuel E. Perelló.

---

**Intervinientes:** Angelina Colón y Compartes

**Abogado:** Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Caledonian Insurance Company, Limited, de Londres, Inglaterra, compañía de Seguros, representada por la Antillana Comercial e Industrial, compañía comercial, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, pronunciada en sus atribuciones correc-

cionales, en fecha 7 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ª, en representación del Lic. Manuel E. Perelló, cédula No. 17730, serie 1ªra. abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado de los intervinientes, Angelina Colón, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán, cédula No. 98, serie 11, y Carlos Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Matayaya Municipio de Las Matas de Farfán, cédula No. 16588, serie 12, quien actúa en su propio nombre y en el de su hija, menor de edad, Idalina Castillo Colón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 7 de diciembre de 1967, a requerimiento de la recurrente;

Visto el escrito firmado por el abogado de la compañía recurrente, en fecha 5 de abril de 1968, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa, firmado por el abogado de los intervinientes, en fecha 26 de abril de 1968, y su ampliación presentada en la misma fecha;

Visto el escrito de ampliación firmado por el abogado de los intervinientes, en fecha 29 de abril de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley 4809 de 1957, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1º y 10 de la Ley

4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1134, 1315 y 1384 del Código Civil; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la población de Las Matas de Farfán entre el camión placa No. 42723, propiedad de Sergio Melo, y la camioneta placa No. 44073, propiedad de Adela Alcántara, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 12 de enero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Que debe **PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Lora, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Descargar como al efecto descarga dicho prevenido del delito que se le imputa, por no haberse comprobado que haya cometido falta alguna de acuerdo con la Ley 5771 y se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara al prevenido Dante Bautista, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios, en perjuicio de Félix Mario Made y Vidalina Colón), y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se condena a dicho prevenido al pago de las costas; **CUARTO:** Se condena a Adela Alcántara a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 a favor de Carlos Castillo, Vidalina Castillo Colón y Angelina Colón, por daños materiales y morales sufridos por estos últimos; **QUINTO:** Se condena a Adela Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Esta sentencia es oponible a La Antillana, C. por A., en representación de la Caledonian"; b) que sobre los recursos de apelación del

prevenido Dante Batista, la Compañía Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante de la Caledonian Insurance Company, parte civilmente responsable puesta en causa, y de Adela Alcántara, la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite en sus respectivas formas los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Dante Batista, la Compañía Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante de la Caledonian Insurance Company, y Adela Alcántara, contra sentencia correccional No. 7 de fecha 12 de enero del 1965, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere al prevenido Dante Batista; **TERCERO:** Condena al prevenido Dante Batista al pago de las costas penales; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de novecientos pesos, moneda de curso legal; para ser repartida en partes iguales en favor de las partes civiles constituídas Carlos Castillo, Vidalina Castillo y Angélica Colón; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, Adela Alcántara, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida y se declara no oponible la presente sentencia a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante de la Caledonian Insurance Company; **SEPTIMO:** Condena a las partes civiles constituídas Carlos Castillo, Vidalina Castillo Colón y Angélica Colón al pago de las costas civiles de ambas instancias, incurridas por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante de la Caledonian Insurance Company y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel S. Perelló P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que en fecha 12 de abril de 1967, la Suprema Corte

de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Admite como interviniente a la Caledonian Insurance Company, Ltd.; **Segundo:** Casa la sentencia pronunciada en fecha 10 de diciembre del 1965, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; **Tercero:** Condena a la Compañía recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del envío ordenado la Corte de Apelación de Barahona dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la Compañía Aseguradora Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante de la Caledonian Insurance Company, y acoge las de la parte civil constituida; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia correccional dictada en fecha 12 de enero de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y consecuentemente, declara que la referida sentencia le es oponible a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en su ya mencionada calidad; **TERCERO:** Condena a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en su misma calidad de representante de la Caledonian Insurance Company, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la compañía recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Medio Unico:** Violación de los artículos 1134, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 11 de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957, por des-

naturalización de los documentos de la causa, contradicción de motivos, mala interpretación de la Ley, falta e insuficiencia de motivos y de base legal;

Considerando que en el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que a pesar de que los Jueces del fondo examinaron el contrato de póliza de seguro de la camioneta que ocasionó el accidente y a pesar de que dicha póliza contiene una cláusula de exclusión del riesgo de las personas que viajen en la camioneta asegurada, por estar este vehículo destinado, específicamente, al transporte de carga, dichos jueces expresan en la sentencia impugnada, que la Compañía de Seguros no aportó la prueba de esa liberación, incurriendo así en los vicios de contradicción de motivos y desnaturalización de los documentos de la causa; que, además, los jueces no indicaron en su sentencia a qué título se encontraban las personas transportadas en la camioneta, lo que debió tener en cuenta la Corte **a-qua**, ya que conforme el artículo 11 de la Ley No. 4809 de 1957, está prohibido transportar pasajeros en vehículos matriculados para carga;

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa: "Que la Póliza de Seguros a que se alude en el considerando que antecede, después de ser aportada al debate por el abogado de la compañía aseguradora, ha sido sometida además al análisis de esta Corte, la cual ha apreciado que la cláusula invocada por dicha compañía o sea la correspondiente a la letra d) de la Sección D sobre Responsabilidad Civil, en razón de establecer una exclusión general de responsabilidad sobre los perjuicios sufridos, por las personas que viajan como pasajeros en el vehículo asegurado, cuando éste sufre un accidente automovilístico, está en conflicto con los alcances de interés social y de orden público de la Ley No. 4117, de 1955, en cumplimiento de la cual fue concertada dicha Póliza, y que, por tanto, la cláusula señalada no puede constituir

un obstáculo al ejercicio del derecho que la referida Ley les confiere a las víctimas que figuran constituídas en parte civil en el presente caso, sin distinguir que se trate o no de pasajeros, por el solo hecho de haberse demostrado que los daños sufridos por ellas, tuvieron como origen la falta del conductor del vehículo accidentado; que al no haber aportado la Compañía Aseguradora prueba ninguna sobre su liberación respecto de las obligaciones contraídas según se ha examinado, y por las demás razones que han sido analizadas, esta Corte estima que lo dispuesto en el ordinal Sexto de la sentencia apelada, está en concordancia con los hechos y el derecho y debe por tanto ser confirmado"; pero,

Considerando que si bien la Ley No. 4117 de 1955 obliga a todo propietario o poseedor de un vehículo de motor a proveerse de un seguro que cubra la responsabilidad civil por daños causados a terceras personas o a la propiedad, en cambio, no obliga a las Compañías Aseguradoras a cubrir los riesgos de los pasajeros irregulares, esto es, de aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo no podían ser transportadas en él; que en la especie el vehículo que ocasionó el accidente lo fue una camioneta destinada al transporte de carga, y no de personas, y que, la persona lesionada iba en ella como pasajera, que en esas condiciones, ésta no podía estar protegida por la póliza de seguro, y, en consecuencia, las condenaciones impuestas por la sentencia no podían ser oponibles a la compañía aseguradora; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del 1955, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada en cuanto concierne al interés de la recurrente;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre costas en virtud de que la recurrente no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Angelina Colón, Carlos Castillo e Idalina Castillo Colón; **Segundo:** Casa, en cuanto hace oponibles a la actual recurrente las condenaciones que ella pronuncia, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 7 de noviembre de 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de diciembre de 1967.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

---

**Recurrentes:** Manuel de la Cruz y compartes

**Abogados:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Dr. Rafael A. Sierra C.

---

**Intervinientes:** San Rafael C. por A., Caonabo Almonte e Ingenio Río Haina.

**Abogados:** Dr. Bienvenido Vélez Toribio, Lic. Rafael Alburquerque ZayasBazán y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza y Dr. Francisco José Díaz Peralta.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Berasa, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 3354, serie 35; Ismael

Herrera Bueno o Ismael de la Cruz Herrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Pueblo, Haina, cédula No. 5045, serie 1ra., y Ana Mercedes de León Bodré, dominicana, soltera, mayor de edad, empleada pública, cédula No. 832, serie 83; Tomás de León Bodré, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 1636, serie 83, y Mercedes de León Bodré, dominicana, soltera, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 2448, serie 82, domiciliada en el Ingenio Caei, sección de la Cabría, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, por sí y en representación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, cédula No. 4084, serie 1ª, y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ª, abogados del prevenido, Caonabo Almonte Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en Santo Domingo, cédula No. 75385, serie 48, y del Ingenio Río Haina, interviniente, y en representación además del Dr. Francisco José Díaz Peralta, abogado de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., también interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de diciembre de 1967, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 15 de abril de 1968, por el abogado del recurrente Manuel de la Cruz, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito en esa misma fecha por el abogado del recurrente Ismael Herrera Bueno o Ismael de la Cruz Herrera, en el cual se invocan los medios que más adelante se señalan;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 12 de abril de 1968, por el abogado de los recurrentes, Ana Mercedes, Mercedes y Tomás de León Bodré;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 22 de abril de 1968, por los abogados del prevenido recurrido, José Caonabo Almonte Sánchez y del Ingenio Río Haina;

Vista la ampliación del memorial de defensa, suscrita en fecha 24 de abril de 1968, por los abogados del prevenido y de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley 385 de 1932; 1º de la Ley 5771 de 1961; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Sánchez, el día 1º de abril de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, en fecha 9 de junio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido, de las partes puestas en causa como civilmente responsables y de la Compañía Aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, los re-

cursos de apelación interpuestos por el inculpado Caonabo Almonte Sánchez; por la parte civilmente responsable, Consejo Estatal del Azúcar (Central Río Haina); por las partes civiles constituídas que figuran en el expediente y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 del mes de junio del año 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por las siguiente personas; a) Manuel de la Cruz, en su calidad de padre de la víctima Ramón de la Cruz, por órgano del Dr. Bienvenido Montero de los Santos; b) Ana Mercedes, Tomás y Mercedes de León Bodré, en su calidad de hijos legítimos de la víctima Jacinto de León, por órgano del Dr. Rafael A. Sierra C., y c) Ismael de la Cruz o Ismael Herrera, agraviado, por órgano de los Dres. Bienvenido Vélez Toribio y Juan Ariza Mendoza, así como las presentadas por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por órgano del Dr. Frank Díaz Peralta, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena al prevenido Caonabo Almonte Sánchez, a pagar una multa de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) por el delito de violación a la Ley 5771, al conducir su vehículo con imprudencia, inadvertencia o inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito, en el momento en que se produjo el accidente, a resultas del cual perdieron sus vidas Ramón de la Cruz y Jacinto de León, y quedaron lesionados Ismael Herrera, Pedro María Estévez y José Almonte, según consta en certificado médico legales; **Cuarto:** Ordena que la licencia expedida en favor del prevenido

Caonabo Almonte Sánchez, para manejar vehículo de motor, sea suspendida por el término de Seis Meses, a partir de la fecha de esta sentencia; **Quinto:** Condena al prevenido Caonabo Almonte Sánchez, y al Ingenio Río Haina, C. por A., solidariamente, al pago de los valores siguientes: a) La suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) en favor de Manuel de la Cruz, a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de la muerte de su hijo Ramón de la Cruz, víctima del accidente ya mencionado; b) la suma de Quince Mil pesos Oro (RD\$15,000.00), en favor de Ana Mercedes Tomás y Mercedes de León Bodré; hijos legítimos de quien respondía al nombre de Jacinto de León, a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del accidente ya mencionado; c) La suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de Ismael de la Cruz o Ismael Herrera, a título de indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo del accidente ya referido, a cuya consecuencia resultó lesionado con traumatismos y golpes que curaron en más de 20 días; **Sexto:** Condena al señor Caonabo Almonte Sánchez y al Ingenio Río Haina, C. por A., solidariamente, al pago de los intereses legales sobre cada uno de los valores señalados, acordados a título de indemnizaciones en favor de Ana Mercedes, Tomás y Mercedes de León Bodré, Manuel de la Cruz e Ismael Herrera, respectivamente, a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Dispone que la presente sentencia sea oponible, de conformidad con la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hasta la concurrencia de la póliza referida en el cuerpo de esta sentencia; **Octavo:** Condena además al señor Caonabo Almonte Sánchez, y al Ingenio Río Haina, C. por A., en sus prealudidas calidades, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en la siguiente forma: a) En provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., las relativas a la

acción incoada por Ana Mercedes, Tomás y Mercedes de León Bodré; b) En provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, las relativas a la acción incoada por Manuel de la Cruz; c) En provecho de los Dres. Rafael A. Sierra y Bienvenido Montero de los Santos las relativas a la acción incoada por Ismael de la Cruz o Ismael Herrera"; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la referida sentencia, por no haber llenado las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, descarga al inculpado José Caonabo Almonte Sánchez o Caonabo Almonte Sánchez, del hecho puesto a su cargo, por haberse demostrado que la causa que provocó el accidente de que se ha hecho mención en la sentencia apelada ocurrió a consecuencia de un hecho imprevisible que no le es imputable al inculpado, de acuerdo con la Ley No. 5771; **CUARTO:** Rechaza, las conclusiones presentadas en esta audiencia por las partes civiles constituídas, que figuran en el expediente, por mediación de sus abogados doctores Rafael A. Sierra C. y Bienvenido Montero de los Santos, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales; **SEXTO:** Condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles causadas con motivo de sus recursos de alzadas y ordena la distracción de las correspondientes al inculpado y al Consejo Estatal del Azúcar (Central Río Haina), en favor del Doctor Bienvenido Vélez Toribio; y las que corresponden a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en favor del Doctor Francisco José Díaz Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en sus memoriales de casación, todos concebidos en los mismos términos, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo: Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 1 de la Ley 5771 de 1961, sobre accidentes producidos por vehículos de motor; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su escrito los recurridos alegan la inadmisibilidad del recurso porque no les fue notificada la sentencia impugnada, y, por tanto, no estaban en condiciones de contestar los agravios presentados por los recurrentes; pero,

Considerando que el recurrente en casación no está obligado a notificar a la parte contraria la sentencia objeto del recurso; que como los recursos de casación les fueron notificados, ellos, desde ese momento, estaban en aptitud de defenderse, como en efecto lo estuvieron, al presentar ante esta Corte un escrito de defensa y una ampliación del mismo, y, en consecuencia, la alegada falta de notificación de la sentencia no les ha hecho agravio; por todo lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo del tercer medio de casación, que se examina en primer término por convenir así a la mejor depuración del caso, los recurrentes alegan, en resumen, que es condición *sine qua non* para que un hecho se considere accidente del trabajo que ocurra "durante el tiempo" y "en el lugar de trabajo"; que si bien el accidente tuvo lugar "quizás durante el tiempo" de trabajo, no se produjo "en el lugar de trabajo", ya que se comprobó por las declaraciones de los testigos que las víctimas del accidente trabajaban en el Central Catarey, Villa Altagracia, y el accidente tuvo lugar en el Cen-

tral Río Haina; que, el seguro obligatorio de vehículos de motor ha sido instituido para cubrir la responsabilidad que puede resultar de la circulación de vehículos de motor, responsabilidad civil no sólo del propietario del vehículo, sino de toda persona que tenga, con su autorización, o relación contractual, la custodia o conducción de ese vehículo; que si las víctimas han recibido alguna suma de dinero del Instituto de Seguros Sociales debe estimarse que se trata de abonos en reparación de los daños y perjuicios experimentados por dichas víctimas, y, en ese caso, ellas conservan el derecho de intentar una acción para obtener el complemento de esas indemnizaciones; pero,

Considerando que el artículo 1º de la Ley 385 de 1932, expresa que el accidente de trabajo consiste en toda lesión corporal que sufra el obrero, trabajador o empleado con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; que, la mencionada ley es de orden público y somete la reparación de los daños causados por los accidentes del trabajo a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil;

Considerando que en la especie la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa: a) que en la fecha del accidente, Jacinto de León, Ramón Antonio de la Cruz, Ismael de la Cruz Herrera, Pedro María Estévez, José Almonte, víctimas del accidente y Caonabo Almonte Sánchez, conductor del camión que ocasionó el accidente, eran empleados asalariados del Central Río Haina; y se dirigían a realizar un trabajo por cuenta de su patrono asegurado; b) que tanto el conductor del vehículo, como las víctimas del accidente, realizaban trabajos en común, y estaban sometidos a una sola dirección: el Central Río Haina; c) que el vehículo de motor pertenecía a dicho Ingenio Azucarero y conducía un equipo de propiedad de este último; d) que en la cabina del vehículo iban

el conductor prevenido, Caonabo Almonte Sánchez, y el Jefe de convoy, Darío Fuentes, quienes resultaron ilesos; e) que en la parte de atrás del camión iban Jacinto de León y Ramón Antonio de la Cruz, quienes murieron en el accidente, y Pedro María Estévez, Ismael de la Cruz Herrera y José Almonte, quienes sufrieron lesiones, todos asalariados del Ingenio; f) que el equipo chocó con el puente; g) que antes de llegar al puente, y, a la entrada, hay una pendiente que dio lugar a que al pasarla el camión se rodaron unas traviesas que eran transportadas en él, ocasionando la muerte de esas dos personas y las lesiones de los otros trabajadores;

Considerando que, asimismo, los jueces del fondo apreciaron soberanamente que el accidente no se debió a un acto intencional del conductor del vehículo, Almonte Sánchez, ya que el accidente se debió única y exclusivamente al hecho imprevisto de que el equipo y las traviesas rodaron al pasar el vehículo por la pendiente y depresión del camino; que este hecho imprevisto ocurrió en el curso y como consecuencia del trabajo, y no por culpa del conductor del camión Caonabo Almonte Sánchez, por lo que éste debía ser descargado del hecho puesto a su cargo;

Considerando que no es indispensable, como lo alegan los recurrentes, que para que tenga aplicación la Ley 385 de 1932, que el accidente haya ocurrido en los lugares en donde habitualmente realiza sus labores el trabajador, sino que haya tenido lugar en cualquier trabajo de la empresa, independientemente del sitio donde lo realice; que, por tanto, los jueces del fondo al fallar el caso en la forma indicada, han hecho una correcta aplicación de la ley 385 de 1932;

Considerando que los recurrentes, Ana Mercedes, Mercedes y Tomás de León Bodré, alegan en el desarrollo del tercer medio de su memorial, que en la sentencia impugnada se da por establecido que en el expediente hay do-

cumentos que demuestran que las personas que tenían calidad para reclamar daños y perjuicios fueron desinteresadas, y, sin embargo, hicieron pagos a los menores, Amancio y Francisca sin tener la prueba de que éstos eran hijos reconocidos de Jacinto de León, y, a pesar de que en el expediente reposan tres actas de nacimiento de las recurrentes en las cuales constan que ellos son hijos legítimos de Jacinto de León y de Roselia Bodré; pero,

Considerando que el fallo impugnado se ha limitado a expresar en uno de sus considerando que en el expediente existe la prueba de que el Instituto de Seguros Sociales desinteresó a las personas con calidad para reclamar en reparación del perjuicio sufrido; pero este asunto no fue objeto de decisión alguna, y el dispositivo no dice nada al respecto, ya que la sentencia se concreta a rechazar las conclusiones de las partes civiles constituídas tendientes a que se condene en daños y perjuicios a los responsables del accidente, en virtud de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y por estimar que se trataba en el caso de un accidente del trabajo que debía ser reparado de acuerdo con la Ley 385 de 1932, por todo lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal a quo aplicó en su sentencia el Reglamento No. 557 de 1932, para la aplicación de la Ley No. 385 del mismo año, a pesar de que en sus conclusiones ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó sentencia en su favor, alegaron la inconstitucionalidad de dicho Reglamento; pero,

Considerando que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que dicha sentencia se limitó a declarar que el caso estaba regido por la Ley 385 del 1932, sobre Accidentes del Trabajo sin decidir

nada respecto de la aplicación del Reglamento 557; por lo que este medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que a pesar de que por las declaraciones de los testigos se comprobó que el accidente se debió a la torpeza, imprudencia y negligencia con que fue manejado el camión por el prevenido Caonabo Almonte Sánchez, la Corte **a-qua** descargó a éste del hecho delictuoso puesto a su cargo al estimar que el accidente se debió a un "hecho imprevisible que no puede ser imputable al conductor"; pero,

Considerando que, como se ha expuesto precedentemente, la Corte **a-qua** declaró, con motivos pertinentes y satisfactorios, que el caso de que se trataba debía resolverse por el régimen de los accidentes del trabajo, por lo que el medio que acaba de resumirse carece de pertinencia, puesto que las reclamaciones de las partes civiles pueden atenderse conforme al régimen ya indicado;

Considerando, en cuanto a los alegatos de desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal, presentado por los recurrentes: que lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no han sido desnaturalizados los hechos de la causa, y que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a-qua** hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Ingenio Río Haina; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes, Mercedes y Tomás de León Bodré, Manuel de la Cruz, Ismael Herrera Bueno o

Ismael de la Cruz Herrera, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elipidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de junio de 1967.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de Arcadio Ovalles.

**Abogados:** Dres. Víctor Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez, Fermín Mercedes Margarín y Roberto A. Rosario.

**Recurrida:** Ernestina Batista

**Abogado:** Dr. Domingo César Toca Hernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Arcadio Ovalles, representados por María Nélida Martínez de Canelo, dominicana, mayor de edad, casada de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 10 de la calle "Mella" del Municipio de Gaspar Hernández, con cédula No. 3338, serie 55, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de junio de 1967, relativa a la subdivisión de la Parcela No. 11 del Distrito Catas-

tral No. 3 del Municipio de Gaspar Hernández, sitio de La Ermita, Sección "La Cigua", en Parcelas Nos. 11-A y 11-B, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Grecia Maldonado P., abogada, en representación de los Doctores Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, Fermín Mercedes Margarín, cédula No. 14071, y Roberto A. Rosario, cédula No. 1487, serie 48, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Domingo César Toca Hernández, cédula No. 6614, serie 56, abogado de la recurrida Ernestina Eatista, dominicana mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Gaspar Hernández, provincia Es-paillat, cédula No. 2528, serie 61, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, de fecha 22 de agosto de 1967, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida de fecha 5 de diciembre de 1967;

Visto el escrito de ampliación firmado por los abogados de los recurrentes, de fecha 26 de febrero de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 41, 48, 216 y 268 de la Ley de Registro de Tierras; 16 y 17 del Reglamento de Mensuras Catastrales No. 735 del año 1940, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, citados por los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la subdivisión de la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 21 de octubre de 1964, una sentencia por la cual rechazó las conclusiones de los sucesores de Arcadio Ovalles y Nélica María Martínez Vda. Ovalles en relación con la subdivisión de la indicada Parcela No. 11 y aprobó los trabajos de subdivisión de la misma; b) que sobre apelación de los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 10 de noviembre de 1964 por los Sucesores de Arcadio Ovalles y la señora Nélica María Martínez Vda Ovalles, representados por el Dr. Víctor Manuel Mangual, contra la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 21 de octubre de 1964; **SEGUNDO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por los Sucesores de Arcadio Ovalles y la señora Nélica María Martínez Vda. Ovalles; **TERCERO:** Se confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 21 de octubre de 1964, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: **PRIMERO:** Rechaza, por los motivos arriba enunciados, las conclusiones producidas por los Sucesores de Arcadio Ovalles, y su cónyuge superviviente señora Nélica Martínez Vda Ovalles; **SEGUNDO:** Aprueba, los trabajos de subdivisión de la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Gaspar Hernández, sitio de La Ermita, Sección de La Sigua, Provincia Esparillat, en parcelas Nos. 11-A y 11-B, con las superficies y colindancias en el Plano General, levantado por el Agrimensor Contratista, Gustavo P. Casanova; **TERCERO:** Ordena, el registro del derecho de propiedad de estas parcelas y sus mejoras, y previo depósito de los planos definitivos de las

parcelas resultantes de la subdivisión, en la siguiente forma y proporción: **PARCELA NUMERO 11-A.**— Con una superficie de 12 hectáreas, 57 áreas, 71 centiáreas y sus mejoras, en favor de la señora Ernestina Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Gaspar Hernández, cédula No. 2528, serie 61; **PARCELA NUMERO 11-B.**— Con una superficie de 40 hectáreas, 17 áreas, 42 centiáreas, y sus mejoras en favor de los Sucesores de Arcadio Ovalles”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 4, 41, 48 y 263 de la Ley de Registro de Tierras. Violaciones a la sentencia de adjudicación del 24 de julio de 1948 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por falsa interpretación de la misma; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 16 y 17 del Reglamento General de Mensuras Catastrales No. 735. Violación del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, por desconocimiento del mismo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, a la Teoría de la Prueba; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsos Motivos. Motivos Erróneos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo del Primero, Segundo y Tercer Medios, alegan en síntesis: **Primero:** Que la sentencia impugnada ha violado el artículo 4 de la indicada ley al limitar el alcance de este texto al saneamiento, haciendo una distinción que el legislador no ha hecho, puesto que el artículo dice: “Para los efectos de esta ley, los terrenos se consideran poseídos...” y no para el saneamiento como erróneamente lo ha apreciado el Tribunal **a-quo**, violando de este modo la máxima: “nadie puede distinguir donde el legislador no distingue”; **Segundo:** Que al estimar los jueces del Tribunal **a-quo** que el incumplimiento por parte del agrimensor comisionado

para efectuar los trabajos de subdivisión de una parcela, de los requisitos de los artículos 41, 48 y 268 de la Ley citada, "sólo podría violar las reglas que rigen el cumplimiento de su mandato, haciéndose merecedor de las sanciones prescritas por la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales"; han violado dichos artículos; **Tercero:** Que los Jueces del segundo grado dan motivos contradictorios en su sentencia, cuando por un lado admiten que "la posesión de la señora Batista se confundió con la de Arcadio Ovalles"; y luego dicen: "Se ha comprobado que no obstante, perduraron en el terreno los signos materiales que la constituían", cosa que no es cierta por cuanto aun cuando ellos atribuyen al Juez del primer grado haber realizado dicha comprobación, un examen del acta de audiencia del descenso, dará totalmente al traste con esta afirmación errónea de los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada; que para determinar la pretendida posesión reconocida por signos materiales de Ernestina Batista, como lo hizo el topógrafo Arcadio Tejada, ha tenido que violar los artículos 16 y 17 del Reglamento General de Mensuras Catastrales No. 735, y el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras; los indicados jueces al aceptar y dar por buenas y válidas estas violaciones cometidas por el agrimensor contratista en perjuicio de los sucesores de Arcadio Ovalles, violan los referidos textos legales al dictar la sentencia impugnada, motivos por los cuales dicha sentencia debe ser casada; **Cuarto:** Que los Jueces de apelación al admitir como probadas la posesión material de Ernestina Batista, que ella misma no pudo señalar al topógrafo por desconocerla, ha violado el artículo 1315, por lo cual, la sentencia también debe ser casada; pero,

Considerando, que, en cuanto al primer agravio invocado por los recurrentes, la sentencia impugnada expresa en su tercer considerando lo siguiente: "que el agrimensor que realiza la subdivisión de una parcela no puede violar

el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, el cual establece los diversos modos de poseer para fines de adquirir por prescripción en el proceso de saneamiento"; que ciertamente, cuando la indicada Ley dice en el texto citado: "Para los efectos de esta Ley los terrenos se considerarán poseídos..." etc., se está refiriendo indudablemente al registro de los derechos de los reclamantes, que es, en definitiva, el objetivo de la Ley y el cual resulta del proceso de saneamiento; que la labor del agrimensor, labor técnica esencialmente, no otorga derechos a las partes interesadas en un saneamiento y mucho menos en un proceso de subdivisión de una parcela, en el cual, necesariamente, el derecho de los condueños está ya definitivamente establecido por el registro, tal como se expresa en el artículo 216 de la citada ley, de lo cual resulta evidente que el agrimensor que realiza los trabajos de subdivisión de una parcela, no tiene que aplicar el artículo 4 mencionado, pues su labor técnica, es un proyecto hasta el momento de su aprobación por sentencia, en el cual el agrimensor aplica sus conocimientos y se guía, en cuanto a los hechos relativos a la localización y deslinde del terreno, todos los datos que pueda reunir en el lugar en donde está ubicada la parcela y en el expediente de que se trate; que, en esta fase de la subdivisión, toda labor realizada es puramente preparatoria y está sujeta al examen y ponderación del Tribunal de Tierras; por lo cual, su labor no pueda dar lugar a la violación de que se trata; que en cuanto al segundo agravio invocado, es evidente que la prohibición del artículo 41 de la Ley de Registro de Tierras, tal como lo expresa la sentencia impugnada, no está prevista a pena de nulidad de la mensura realizada por el agrimensor y mucho menos de la sentencia basada en dicha mensura, sino de las sanciones previstas en los artículos 42 y 43 de la misma Ley; que en cuanto a la alegada violación de los artículos 48 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal *a-quo*, dio por establecido, que las formalidades exigidas en la letra a) del primer artículo citado, que

son las únicas de ese artículo aplicables al proceso de subdivisión, fueron cumplidas en el presente caso; que, como los requisitos a que se refiere el artículo 268 citado, son los previstos en la letra a) del artículo 48 es claro que este texto no ha sido violado tampoco; que en cuanto a los alegatos de los recurrentes en el tercer agravio la aparente contradicción señalada por los mismos, no existe; en efecto, el Tribunal **a-quo**, expone, en el caso, simplemente un hecho; que las propiedades de Ernestina Batista y Arcadio Ovalles se confundieron en una administración común en el período en que toda la parcela ha estado en poder de Arcadio Ovalles y posteriormente, en la de sus causahabientes, lo cual no obsta, de ningún modo, para, que en el terreno subsistan signos de la posesión de Ernestina Batista; que con tales comprobaciones, dicho Tribunal no ha cometido contradicción alguna; que, en ese mismo medio, los recurrentes han alegado que el Tribunal **a-quo** ha violado los artículos 16 y 17 del Reglamento General de Mensuras Catastrales No. 735 y el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando que los artículos 16 y 17 del referido Reglamento están destinados a indicar a los agrimensores los procedimientos técnicos que han de seguirse en los **sítios comuneros** para localizar y medir las posesiones, en el artículo 16; y en el 17 la determinación de los segmentos o fajas de los terrenos; lo cual no tiene nada que ver con el caso ocurrente; que, los recurrentes no han indicado en que consiste la violación del artículo 216; que, en cuanto al cuarto agravio, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo**, para dar por establecido que los trabajos de subdivisión habían sido realizados correctamente y se habían ajustado a los derechos de los condueños de la parcela No. 11, tuvieron en cuenta el conjunto de las pruebas testimoniales, las comprobaciones realizadas por el Juez de Jurisdicción Original en el terreno, las de los prácticos y las que resultan del estudio

de los documentos aportados al proceso de saneamiento por Arcadio Ovalles, Ernestina Batista y los colindantes de éstos, especialmente de la parcela No. 12 del mismo Distrito Catastral; que por tanto, este medio, igual que los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis en cuanto al primer aspecto de su cuarto medio de casación, que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dar motivos contradictorios, erróneos y falsos; motivos contradictorios cuando admite que la posesión de Ernestina Batista se confundió con la de Arcadio Ovalles, y luego establece que no obstante esa confusión, quedaron los signos materiales de dicha posesión, que todavía nadie ha podido comprobar; **Segundo:** Motivos falsos cuando dice que el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras no es aplicable al caso ocurrente, por cuanto dicho artículo sólo tiene aplicación en el proceso de saneamiento; **Tercero:** De la misma manera da motivos erróneos, falsos y contradictorios para justificar su posición en cuanto a los artículos 41, 48 y 268 de la citada Ley; ampliando sus alegatos, sostienen que en ningún momento se ha negado que Ernestina Batista tiene posesión dentro de la Parcela No. 11 por lo que resulta motivo erróneo decir que se violaría la autoridad de la cosa juzgada en la sentencia; que lo que se está alegando es que la posesión de la recurrida no está en el lugar que la ha colocado su agrimensor contratista, sino en otro sitio, más o menos donde señalaron los recurrentes y eso en ningún momento constituye desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada, sino, por el contrario el reconocimiento de esa situación jurídica, por lo que son erróneos los motivos dados por los jueces del segundo grado; que constituye un falso motivo el que la sentencia da en su cuarto considerando cuando dice que la posesión de Ernestina Batista fue reconocida por la sentencia de saneamiento de fecha 4 de septiembre de 1948; que resulta una falsedad de la sentencia el afir-

mar que posteriormente a la adjudicación, la posesión de la recurrida se confundió con la de Ovalles, lo cual es falsear los hechos y los motivos; que también es un falso motivo decir que se ha comprobado que perduraron en el terreno los signos materiales que constituían dicha posesión; que, en cuanto a la desnaturalización invocada, los recurrentes alegan en síntesis, que tanto el Juez de Jurisdicción Original, que inspeccionó los lugares donde está ubicada la Parcela No. 11, como los jueces del Tribunal Superior, han desnaturalizado totalmente los hechos y circunstancias de la causa; pero,

Considerando que por lo que se ha dicho anteriormente al examinar los medios primero, segundo y tercero, y por el examen de la sentencia impugnada, se revela que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, tanto los Jueces de segundo grado como el de primer grado, para llegar a la convicción de que los trabajos de subdivisión de la Parcela No. 11 de que se trata, fueron realizados correctamente, se fundaron en el estudio de todos los elementos de prueba aportados al debate, unido al de la labor realizada, por el Agrimensor y a las comprobaciones hechas en el terreno por el Juez de Jurisdicción Original, que ha comprobado que: "la superficie deslindada como Parcela No. 11-A, con una extensión superficial de 12 Has., 57 As., 71 Cas., es la que efectivamente corresponde a la señora Ernestina Batista; que en efecto, siguiendo las denominaciones provisionales de puntos 1, 2, 3, 4 y 5 marcados en el plano de audiencia por el Juez de Jurisdicción Original durante su descenso a la Parcela, hay que admitir que fue correcta la selección del punto 1 como hito inicial de la subdivisión; que ello así por cuanto que dicho punto se encuentra dentro de la parte del Camino a Gaspar Hernández o de Cigua que constituye el lindero Oeste del predio comprado por Ernestina Batista; que respecto a esta selección, el Tribunal ha sorprendido una contradicción en los alegatos de los apelantes, ya que ellos han ex-

presado, por una parte, que el punto 1 fue escogido caprichosamente, y por otra han inclusive concluido en el sentido de que a ellos no les corresponde ninguna porción de ese camino y que todo el mismo forma parte del lindero oeste de la posesión de Ernestina Batista, de donde se infiere, que si todo el camino a Gaspar Hernández le corresponde como lindero a la señora Batista, cualquier punto del mismo que se tomara, era apto para iniciar la subdivisión ordenada; que las líneas que van del punto 1 al 2 y de éste al 3, fueron trazadas siguiendo los signos materiales encontrados en el terreno y comprobados posteriormente por el Jueza-quo; que en cuanto a la porción calculada para completar el área de la Parcela No. 11-A, comprendida entre los puntos 3, 4 y 5 el Tribunal ha podido establecer que era esa la forma en que tenía que delimitarse el área completa de las 200 tareas compradas por Ernestina Batista al señor José María Sánchez; que este aspecto del proyecto presentado por el Agrimensor Casanova ha sido combatido por los recurrentes, señalando éstos, como se ha dicho, que la posesión Ernestina Batista colindaba por el sur de los terrenos que forman la Parcela No. 12 y que por tanto, a dicha posesión le correspondía la parte suroeste del camino a Gaspar Hernández, la cual figura indebidamente dentro de la Parcela No. 11-B de los Sucesores Ovalles; que sin embargo, las pruebas existentes en el expediente revelan que esa faja de terreno forma parte de las 214 tareas compradas por Arcadio Ovalles a Manuel de Luna por acto de fecha 11 de agosto de 1960; que se ha observado, que en todos los escritos de defensa de los apelantes, al transcribirse el acto de fecha 11 de agosto de 1940 se hace constar que las 214 tareas de terreno compradas por Arcadio Ovalles colindan, por el Sur, con propiedad de Manuel de Luna, lo que no es cierto, pues en el propio documentos que se encuentra depositado en el expediente, consta que esas 214 tareas colindan, por el Sur, con propiedad de Miguel Villa; que este Miguel Villa fue vendedor de un cuadro de terreno de 180 tareas en

favor del señor Casimiro Gómez, propietario de la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Gaspar Hernández, la cual colinda por el oeste con la Parcela No. 11; que esta venta consta en el acto No. 1 de fecha 25 de enero de 1941, instrumentado por el Alcalde Comunal de Gaspar Hernández en funciones de Notario Público señor Ismael Schucerer, depositado en el expediente de la citada parcela No. 12; que asimismo, en el Acto N<sup>o</sup> 21 de fecha 9 de noviembre de 1942, también instrumentado por el Notario Schucerer, aparece el señor Manuel de Luna vendiendo en favor de Casimiro Gómez, una extensión superficial de 100 tareas ubicadas en la Sección de La Cigua, con las siguientes conlindancias: Al Norte, propiedad de la Sucesión de Eloy López; al Sur, propiedad del comprador; al Este, propiedad de Anselmo Muñiz, y al Oeste, propiedad de Arcadio Ovalles; que el Acto No. 21 también sirvió de base para la adjudicación de la Parcela No. 12 en favor de Casimiro Gómez; que, lo expuesto, permite observar, que la prueba literal tomada en cuenta por el Tribunal de Tierras para ordenar el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 12, indica que el propietario de los terrenos colindantes por el Oeste, o sea los terrenos que constituyen parte de la Parcela No. 11, lo era el señor Arcadio Ovalles; que por el contrario, ninguno de los documentos mencionados se refieren a Ernestina Batista como propietaria colindante, no obstante ser éste una adquirente más antigua que Arcadio Ovalles dentro de la Parcela N<sup>o</sup> 11; que además, la propiedad de Manuel Soto que se según el documento de compra de Ernestina Batista colinda con ésta por el Oeste, no es, como lo pretenden los Sucesores Ovalles, la Parcela N<sup>o</sup> 14, sino que esa propiedad de Manuel Soto, es parte de la Parcela N<sup>o</sup> 11, y está constituida por las 100 tareas vendidas a Arcadio Ovalles por acto de fecha 11 de agosto de 1942, en el cual se le atribuyen las siguientes conlindancias: por el Norte, con el río Joba; por el Sur, con propiedad del vendedor; por el Este, con propiedad de Ernestina Batista, y por el Oeste, con el mis-

mo vendedor; que se trata, pues, de la porción de terreno adquirida por Arcadio Ovalles que quedó dividida por la carretera que va a Gaspar Hernández a Río San Juan; que por todas las razones expuestas, procede rechazar los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, de las conclusiones de los apelantes contenidas en su escrito de fecha 12 de abril de 1967”;

Considerando que por lo que se acaba de transcribir, se evidencia que lo que los recurrentes alegan como fundamento de su Cuarto Medio están fundados en las pruebas literales y testimoniales aportadas al debate y que tanto los jueces del segundo grado, como el del primer grado han fallado el caso sin incurrir en desnaturalización alguna, dando motivos correctos y suficientes que justifican la sentencia impugnada; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Arcadio Ovalles, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de junio de 1967, en relación con la subdivisión de la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Gaspar Hernández, sitio de La Ermita, Sección “La Cigua” en Parcelas Nos. 11-A . 11-B, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Domingo César Toca Hernández, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 6 de noviembre de 1967.

**Materia:** Penal

**Recurrentes:** Lázaro Francisco García Zamber y Danilo Medina  
**Abogado:** Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lázaro Francisco García Zamber, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado en Los Alcarrizos, Distrito Nacional, cédula No. 54722, serie 1ª, y Danilo Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la casa No. 68 de la calle "Los Santos", de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 15775, serie 48, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,

como Tribunal de Apelación y en materia correccional, en fecha 6 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, cédula No. 11893, serie 48, abogado, en representación de los recurrente, prevenido y parte civil constituida a la vez, el primero, y parte civil constituida el segundo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del abogado de los recurrentes y en representación de estos últimos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, a nombre de los recurrentes, de fecha 22 abril de 1968, cuyos medios se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 de la Ley No. 1014 del 11 de octubre de 1935; 1, segunda parte, 3, 168, 169, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 92, letras a) y b); 103, y 121 de la Ley No. 4809 del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Ley 5771, sobre Accidentes de Vehículos de Motor, de 1961; 1382, 1383 y 1384, primera parte, del Código Civil, citada por los recurrentes; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó en fecha 2 de septiembre de 1966 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe descargar y descarga al nombrado Plinio Maceo Pérez, del hecho puesto a su cargo

por no haber violado ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 5771; **SEGUNDO:** Se reservan las costas; **TERCERO:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Lázaro García Zámber, del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas; **CUARTO:** Se rechaza la petición en parte civil por inoperante"; b) que sobre los recursos de apelación de Danilo Medina y Lázaro Francisco García Zámber, y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, intervino una sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de octubre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter puesto contra la sentencia No. 347, de fecha 2 del mes de septiembre de 1966, del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, en representación de los señores Danilo Medina y Lázaro Francisco García Zámber, que condenó al pago de una multa de RD\$6.00 al nombrado Lázaro Francisco García Zámber y al pago de las costas y descargó al nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez y asimismo rechazó la parte civil constituida por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez a nombre y representación de Danilo Medina y Lázaro Francisco García Zámber, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter puesto contra la misma sentencia por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo hecho en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia objeto de los anteriores recursos; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra Plinio Braudilio Maceo Pérez por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **QUINTO:** Se considera al nombrado Plinio Braudi-

lio Maceo Pérez culpable de violar la ley 5771 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas y se descarga al nombrado Lázaro Francisco García Zámber de los mismos hechos por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 5771, se declaran para él las costas de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Lázaro Francisco García Zámber y Danido Medina contra el nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez por conducto del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 para cada uno de los señores Danilo Medina y Lázaro Francisco García Zámber, por ser justas sus pretensiones; **SEPTIMO:** Se declara oponible la presente sentencia en todas sus partes a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Plinio Braudilio Maceo Pérez; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por Plinio Maceo Pérez y la San Rafael, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 12 de julio de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Casa en todas sus partes la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de octubre de 1966, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; **SEGUNDO:** Se condena a Lázaro García Zámber al pago de las costas penales, y, **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al prevenido Plinio Braudilio Maceo Pérez"; d) que la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de envío, dictó en fecha 6 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se ecoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal y Lázaro García Zámber por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el nombrado Lázaro Francisco Zámber por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que descargó a Plinio Maceo Pérez y condenó a Lázaro García Zámber al pago de una multa de RD\$6.00 por violación de la Ley No. 5771 en perjuicio de Gladys María; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil por falta de comparecencia; **QUINTO:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 14 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de octubre de 1935; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, segunda parte, 3, 168, 169, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, al omitir estatuir: a) respecto al recurso de apelación de la parte civil constituida Danilo Medina, tanto en la forma, cuanto en el fondo; y b) respecto a la regularidad de la constitución en parte civil Danilo Medina y Lázaro Francisco García Zámber; **Tercer Medio:** Violación a los artículos de la Ley No. 4809, de fecha 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, siguientes: 92, letras a) y b); 103 y 121, letra b). También violación al artículo primero de la Ley No. 5771, sobre Accidentes Producidos por Vehículos de Motor, de fecha 31 de diciembre de 1961, en su párrafo capital; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por errónea interpretación. Además, no atribuir a hechos comprobados sus efectos jurídicos naturales; **Quinto Medio:** Violación a los

artículos 1382, 1383 y 1384, primera parte, del Código Civil; y primero, párrafo capital, de la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, sobre Accidentes Producidos por Vehículos de Motor. O sea, violación, por desconocimiento, de la teoría general de la falta; **Sexto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia impugnada después de dar por establecido que el chófer del jeep se detuvo cerca de la raya que limita su derecha, haciendo la señal de que doblaría hacia su izquierda; y que dejó libre la derecha del vehículo que venía en sentido contrario; y que el Juez comprobó también que el conductor que venía en dirección contraria (Maceo Pérez), vio el vehículo que conducía el recurrente, detenido cerca de la raya que separa las dos vías, haciendo señal de que giraría hacia la izquierda; y que éste esperaba que pasara el vehículo de Maceo Pérez; y que la derecha de este último quedó expedita (no se la ocupó el vehículo del recurrente ni otro vehículo); que no obstante eso, Maceo Pérez chocó su vehículo con el de García Zámber; que al comprobar esos hechos y darlos por establecidos y atribuir la causa generadora del accidente a falta de García, el Juez **a-quo** confundió los deberes que los artículos 103 y 121, letra c) y la prudencia y la previsión requieren cumplir a un conductor de vehículo de motor cuando va a estacionarse o detenerse con los deberes que el artículo 121, letra b) y la prudencia y la previsión requieren al mismo conductor cuando va a girar hacia la izquierda en una autopista de doble vía, por lo cual, el Juez **a-quo** ha confundido, para su interpretación esos artículos y esos deberes, y por consiguiente, los ha violado;

Considerando que en efecto el artículo 121 de la Ley No. 4809 de fecha 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, dice lo siguiente: "Todo chófer o

conductor de vehículo de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca-calle de una población o al llegar a cualquier cerca en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales: b) Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos”;

Considerando que la sentencia impugnada da como fundamento de la falta imputada al recurrente García Zámber, lo siguiente: “Que aunque evidentemente el señor Plinio Maceo Pérez fue quien le dio al vehículo de García Zámber no menos cierto es que a juicio del Juez, se debió a que este último se paró en medio de la autopista, señalando con su mano que iba a doblar hacia la izquierda, o sea a interceptar la ruta o vía que traía el primero”; que, por lo que se acaba de transcribir, se pone de manifiesto que el Juez *a-quo*, al atribuir a falta del prevenido-recurrente, la causa generadora del accidente, fundándola en el cumplimiento de las reglas de tránsito prescritas por el artículo 121 letra b), citado, ha violado ese texto legal, por lo cual, dicho medio debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas por no haber pedido los recurrentes nada al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1967, dictada en materia correccional por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el Tribunal de Primera Instancia de Moca.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpi-

---

dio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 30 de enero de 1968.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 5771)

---

**Recurrente:** Aquiles Veras

**Abogado:** Lic. Américo Castillo G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Veras, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado en Arroyo Salado, Colonia Baoba del Piñal, de la población de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez, cédula No. 16323 serie 47 contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de febrero de 1967, a requerimiento del Dr. Manuel Tejada G., en representación del Lic. Américo Castillo G., cédula No. 4706, serie 56, quien actúa a nombre de Aquiles Veras, recurrente;

Visto el memorial suscrito en fecha 3 de mayo de 1968, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961, 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1382 y 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de marzo del año 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderado regularmente por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable a Valentín Delgado Peñalbe de violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor, que ocasionó la muerte al menor Bernardo Veras, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el padre de la víctima, señor Aquiles Veras, representado por el Lic. Américo Castillo G., contra el prevenido, por ser ajustada a la Ley; **TERCERO:** Se condena al prevenido Valentín Delgado Peñalbe al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella experimentados; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en favor del

Lic. Américo Castillo G., por haberlas avanzado"; b) que sobre apelación del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el prevenido Valentín Delgado Peñalbe, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 10 del mes de marzo del año 1966, que lo condenó al pago de una multa de RD\$250.00 e indemnización de RD\$2,000.00, en favor de la parte civil constituida, por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Bernardo Veras; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Valentín Delgado Peñalbe, no culpable del hecho que se le imputa, Homicidio Involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor (violación a la Ley No. 5771), en perjuicio de Bernardo Veras, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por no haber incurrido en falta alguna; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, señor Aquilino Veras, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida, señor Aquiles Veras, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los doctores Ambriorix Díaz y Miguel A. Escolástico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en su escrito, que la Corte *a-qua* se dejó impresionar por la declaración del prevenido Peñalba y de algunos testigos descartando toda idea de falta de parte de éste, y atribuyendo el hecho a la falta exclusiva de la víctima; que dicha Corte, por el solo hecho del prevenido Peñalba haber aceptado que la víctima, el menor Benardino Veras, conjuntamente con otros hermanos más, se pusiera a empujar su camión para sacarlo de una zanja donde se había atascado, y luego tratar de subir a éste, encontrando la

muerte, debió ver en ésta una imprudencia que le era imputable, y declarar la culpabilidad de dicho prevenido; que asimismo dicha Corte razonó erradamente cuando dijo que el actual recurrente frente a la sola apelación del prevenido, no podía solicitar por ante ella que la indemnización en caso de insolvencia se pagara por apremio, por el solo hecho de no haber hecho dicho pedimento en primera instancia, que al proceder así desnaturalizó los testimonios, dejó la sentencia carente de base legal y fundamentó su fallo en motivos erróneos, lo que lo hacen casable; pero,

Considerando que la sentencia impugnada dio por establecidos los siguientes hechos: "a) que en la mañana del día 19 del mes de noviembre del año 1966, el prevenido cargó en el camión de su propiedad placa No. 59684, una cantidad de piedras en el patio de la casa del señor Bernardo Enrique Alvarado, para trasladarla a un sitio donde los moradores de la región realizaban por esfuerzo propio la reparación del tramo carretero Baoba del Piñal-Payita; b) que al salir del patio de la referida casa el camión se atascó en una pequeña zanja, a consecuencia del lodo formado con motivo de la lluvia que caía; c) que para sacarlo de allí, intervinieron empujándolo varias personas, entre los cuales se encontraba el menor agraviado Bernardo o Bernardino Veras (Chiringo), de quince años de edad; d) que una vez el vehículo fuera de la zanja el conductor advirtió a las personas que lo empujaban que se retiraran, pues se disponía a enderezar el vehículo a fin de tomar la carretera y detenerse más adelante para que se montaran los hombres que descargarían las piedras; e) que cuando el prevenido realizaba la operación de enderezar el camión, pretendió treparse por el lado derecho del mismo, a la cama del repetido vehículo el menor Bernardo o Bernardino Veras (Chiringo), para lo cual saltó tratando de alcanzar con sus manos el borde superior de la cama del camión, lo que no logró y cayó al suelo, golpeándose en

la caída con la cama, recibiendo golpes que le causaron la fractura frontal con hundimiento del hueso y lesión de la masa encefálica y de la base del cráneo, a consecuencia de los cuales murió; f) que un poco más adelante el prevenido detuvo su vehículo, tal como lo tenía previsto, y al desmontarse de él es cuando se entera del accidente ocurrido; g) que entonces el señor Bernardo Enrique Alvarado le advierte que en vista de lo acaecido se retire del lugar, lo que hace el prevenido yéndose a presentar a las autoridades policiales de Cabrera”;

Considerando que contrariamente a como lo afirma el recurrente, la Corte **a-qua** al dar por establecidos los hechos que anteceden y deducir de ellos, que en el hecho que se ventilaba no hubo ninguna imprudencia imputable al conductor del camión y que toda la falta era atribuible a la víctima, no incurrió en desnaturalización alguna, sino que lo que hizo, fue, usar de la facultad soberana que tenía de apreciar el valor de las pruebas que se habían sometido a su estudio y ponderación; que además no hay constancia alguna de que el hoy recurrente en casación, propusiera oportunamente la tacha de los testigos oídos en la instrucción de la causa, si consideraba que eran testigos complacientes; que en tales circunstancias el punto de que se trata no puede ser censurado en casación;

Considerando que producido el descargo del prevenido y el rechazamiento de las condenaciones civiles, resulta innecesario en el caso, determinar si fue o no erróneo el razonamiento de la Corte **a-qua**, respecto al pedimento hecho por la parte civil de que se persiguiese por apremio el cobro de la indemnización que se reclamaba;

Considerando finalmente que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su po-

der de control y verificar en la especie, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Veras, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de enero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Auiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Ernesto Curiel hijo, Secretaric General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de diciembre de 1967.

**Materia:** Criminal

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, c. s. Melchor Ramírez Morón y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de junio de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, en fecha 21 de diciembre de 1967, por dicha Corte, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Procurador General de ésta y en fecha 22 de diciembre de 1967; acta en la que este funcionario expresa "que interpone formal recurso de casación contra la sentencia criminal No. 69-C, dictada por esta Corte en fecha 21 de diciembre de 1967, en cuanto descargó al nombrado Germán Ramírez, del crimen de asesinato en la persona del que en vida respondía al nombre de José Altagracia Perdomo (a) Tagó";

Visto el memorial de casación suscrito por dicho Procurador recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 27 de junio del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 del Código Penal; 1 de la Ley No. 64 y su párrafo; 295, 296 y 463 del referido Código Penal; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Azua le fue informado en fecha 20 de diciembre de 1965 por el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la Sección de Tábara Arriba del Municipio de Azua, que en la Sección de Sajanoa había ocurrido un hecho de sangre, por lo que dicho funcionario judicial se trasladó a esta última Sección, donde practicó las actuaciones correspondientes, en relación a las cuales levantó el proceso verbal que se encuentra en el legajo penal que concierne al caso de que

se trata; b) que después de instruída la sumaria que procedía, el mencionado Juez de Instrucción dictó, en fecha 16 de mayo de 1966, la Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: “Resolvemos: **Primero:** Declarar, como ai efecto declaramos, que existen cargos suficientes, para enviar a los nombrados Melchor Ramírez Morón, César Emilio Ramírez y Germán Ramírez, de generales anotadas, por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, como co-autores del crimen de Asesinato, perpetrado en la persona del que en vida se llamó José Altagracia Perdomo (a) Tagó; hecho ocurrido en la Sección de Sajanoa, de este Municipio, en fecha 19 de diciembre de 1965; **Segundo:** Que en cuanto a los co-procesados Leonidas Espinal (a) Nonito, José de los Santos Ramírez (a) Quico y Manuel Eternio Carrasco (a) Pún Báez, cuyas generales constan, existen cargos e indicios suficientes para enviarlos por ante el referido tribunal como Cómplices del crimen más arriba descrito; **Tercero:** Que en cuanto al nombrado Despradel Ramírez, también de generales indicadas, no existen cargos ni indicios suficientes para mantenerle la prevención criminal que pese en contra de éste, por lo que procede declarar “Que no ha lugar a la persecución” en su contra, y que si el referido prevenido Despradel Ramírez, se encontrare detenido sea puesto en libertad, si no lo está por otra causa; **Cuarto:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a los referidos procesados y a la persona civilmente constituída si la hubiere y que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al ante dicho Magistrado Procurador Fiscal, una vez transcurrido el plazo legal del recurso de apelación, para los fines procedentes”; c) que en fecha 14 de junio de 1967 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, previo el cumplimiento de las formalidades legales, entre ellas las referentes al procedimiento en contumacia seguido contra

Leonidas Espinal (a) Nonito, dictó la sentencia cuya parte dispositiva está transcrita en el dispositivo del fallo ahora impugnado; d) que sobre los recursos interpuestos respectivamente por el Procurador Fiscal y por los acusados Melchor Ramírez Morón, César Emilio Ramírez y José de los Santos Ramírez (a) Quico, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia que actualmente es objeto de impugnación, en la que figura el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara regular y válido el procedimiento de contumacia seguido contra el nombrado Leonidas Espinal (a) Nonito, publicado en la Gaceta Oficial No. 9022, de fecha 31 de enero de 1967; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Melchor Ramírez Morón (a) Reyes, y César Emilio Ramírez, culpables de asesinato en la persona del que en vida se llamó José Altagracia Perdomo (a) Tagó, y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir Veinte (20) Años de trabajos públicos; **Tercero:** Que debe declarar y declara a los nombrados José de los Santos Ramírez y Leonidas Espinal (a) Nonito, culpables de complicidad en el crimen de asesinato en la persona del indicado José Altagracia Perdomo (a) Tagó, y en consecuencia se condena a cada uno a sufrir Diez (10) años de trabajos públicos; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad de los nombrados Germán Ramírez y Manuel Eternio Carrasco, en el crimen que se les imputa, y en consecuencia se descargan por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Leonidas Perdomo y Ramón María Perdomo, por intermedio de su abogado el Dr. David Vicente Vidal Matos, contra los acusados, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con la ley; y en cuanto al fondo, condena a cada uno de los nombrados Melchor Ramírez Morón (a) Reyes, César Emilio Ramírez, José de los Santos Ramírez y Leonidas Espinal (a) Nonito, al pago de una indemnización de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), en provecho de la citada parte civil, como

reparación de los daños y perjuicios por ella recibidos;  
**Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Melchior Ramírez Morón (a) Reyes, César Emilio Ramírez, José de los Santos Ramírez y Leonidas Espinal (a) Nonito, al pago solidario de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas (las civiles), en provecho del Dr. David Vicente Vidal Matos, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto, el recurrente sostiene en síntesis que la Corte **a-qua** incurrió en un error de apreciación al desestimar la declaración del testigo Luis E. Méndez sobre el fundamento de que esa declaración era complaciente y calumniosa, y era falsa, y del vínculo familiar que ligaba a dicho testigo con la víctima, que al descargar al acusado Germán Ramírez, en base a que ese testimonio aislado no era suficiente, la Corte no tuvo en cuenta que esa declaración no fue objetada ni por el ministerio público ni por el acusado; y que el vínculo de familiaridad del testigo con la víctima no se estableció, que dicha Corte no ponderó suficientemente que dicho testigo afirmó haber oído que el acusado Germán Ramírez dijo cuando venía de Sajanoa: “Ya quitamos a uno de los guapazos de Tábara”, de donde infiere el Procurador General recurrente que la Corte **a-qua** incurrió en un error de apreciación al descargarlo, desconociendo así los hechos y circunstancias del proceso y haciendo caso omiso del pedimento del ministerio público y de la apelación fiscal sobre la sentencia de primera instancia que también había descargado a dicho acusado; que, finalmente, de haber ponderado la Corte **a-qua** en todo su sentido la declaración de ese testigo, ello hubiera podido influir en la decisión del caso, por lo cual estima que dicha Corte **a-qua** incurrió en la violación de la ley y en el vicio por él señalado; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, haciendo uso del poder soberano de que goza para apreciar los hechos y circunstancias de la causa y para decidir lo que estime proce-

dente respecto de la eficacia o no de los elementos de prueba aportados en relación a la culpabilidad o inocencia de los acusados a quienes se haya imputado la comisión de un crimen, descargó al co-acusado Germán Ramírez, dando la siguiente motivación: "no existen suficientes pruebas de convicción que permitan edificar la conciencia de los jueces de esta Corte para declararlo culpable, por lo que procede descargarlo de responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y procede asimismo ordenar que éste sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa"; robusteciendo así las razones expuestas por el Juez de Primera Instancia que pronunció también el descargo del referido acusado;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación, según se ha dicho, de las pruebas que se le someten, y esa apreciación no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización que no ha sido invocada en la especie; que, en cuanto a que la Corte a-qua afirmara que el testigo Méndez era pariente de la víctima, sin que ese vínculo se estableciera, ello es superabundante pues la Corte a-qua dio razones suficientes para no creer en la sinceridad de esa declaración por estimarla complaciente y falsa; que en lo que concierne a lo expresado por el recurrente sobre el dictamen del Ministerio Público, procede señalar que, sea cual fuere el sentido en que se produzca un dictamen, los jueces del fondo no están ligados al mismo, y pueden, por tanto, acogerlo o no, de acuerdo con el examen y ponderación que hagan de los hechos y circunstancias de la causa que instruyan;

Considerando que todo cuanto acaba de ser dicho pone de relieve que, contrariamente, a lo afirmado por el Procurador General en su memorial de casación, la Corte a-qua, lejos de incurrir en los vicios indicados por ese funcionario recurrente, ha procedido de conformidad con los cánones legales sobre la materia y dio motivos suficientes y pertinentes después de haber apreciado como correspon-

de, los hechos y circunstancias relacionados con el presente caso; que, en consecuencia, por carecer de fundamento el medio de casación invocado por el recurrente, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, y en fecha 21 de diciembre de 1967, por dicha Corte, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Auiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes  
de Junio de 1968.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	18
Recursos de casación civiles fallados .....	10
Recursos de casación penales conocidos .....	21
Recursos de casación penales fallados .....	17
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativo conocidos .....	2
Recursos de casación en materia de hábeas cor- pus conocidos .....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	6
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	6
Defectos .....	1
Declinatorias .....	4
Juramentación de Abogados .....	7
Nombramientos de Notarios .....	6
Resoluciones Administrativas .....	15
Autos Autorizando emplazamientos .....	15
Autos pasando expedientes para dictamen ....	59
Autos fijando causas .....	42
<hr/>	
Total.....	230

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
30 de junio de 1968.